

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120200019900
DEMANDANTE: Merary Paola Peroza Gómez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

ACTA DE AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

En Bogotá, el veintiocho (28) del mes de marzo de 2022, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, declaró formalmente instalada y dio inicio a la continuación de la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 a las 11:05 a.m.-

Se advierte que la audiencia se realizará mediante la plataforma Lifesize, razón por la que se deja constancia de que la Jueza y el secretario Ad Hoc Juan David Millán Chau se encuentran vinculados mediante link previamente informado en audiencia a las partes procesales y demás intervinientes.

En cuanto a las instrucciones para la práctica de la diligencia se ponen de presente las siguientes:

a. Los micrófonos de los asistentes deben estar en silencio y solo podrán ser activados cuando la Jueza conceda el uso de la palabra a cada una de las partes, en consecuencia, solo se dará el uso de la palabra a un interviniente a la vez. Cuando la parte concluya su intervención esta debe poner en silencio su dispositivo.

c. Las cámaras de los intervinientes deben estar activas a fin de verificar su presencia y atención a la diligencia.

d. Para solicitar el uso de la palabra, el interesado debe hacer uso de la herramienta “levantar la mano” tras lo cual se le concederá el uso de la palabra.

d. Sí el apoderado o alguno de los intervinientes pierde la conexión en el transcurso de la diligencia éste deberá comunicarse de forma inmediata al abonado telefónico 3052627280 dispuesto por el despacho e indicar el inconveniente presentado. Adicionalmente deberá allegar vía correo electrónico prueba siquiera sumaria de la imposibilidad de conexión o de retomar la misma, esto puede ser mediante un screenshot de su pantalla, tras lo cual la Jueza tomará la decisión procesal que estime conveniente.

e. Si alguno de los apoderados requiere allegar al proceso documental que pretenda hacer valer como medio de prueba o dar crédito de alguna situación procesal, deberá contar con copia en medio magnético del mentado documento y remitirlo al correo electrónico indicado por el Despacho, así como a los correos electrónicos de la(s) contraparte(s).

f. Los intervinientes no pueden conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos puesto que esto genera interferencia, e inconvenientes en la grabación de la diligencia.

g. Se solicita a los participantes de la diligencia, remitir a través del chat de la video llamada fotografía digital de su documento de identidad y en el caso de ser apoderados de su tarjeta profesional, a fin de verificar su identidad. h. Se deja constancia que minutos antes se efectuó prueba de conexión y sonido para llevar la presente audiencia con éxito.

i. Finalmente, se indica a los asistentes que la diligencia será grabada de conformidad con lo establecido en el Artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la respectiva acta.

j. La vídeo grabación se inició siendo las 11.05 am

1.- Identificación de las partes

1.1- Demandantes:

Merary Paola Peroza Gómez
Carlos Mario Nieves Peroza (menor)
Paula Andrea Nieves Peroza (menor)

1.2.- Demandada:

Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

2.- Asistentes:

El abogado Jesús Antonio Gómez Sánchez, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 93.125.764 y tarjeta profesional número 187.024 como apoderado de la parte actora, correo electrónico: guevara.guevarafimadeabogados@gmail.com, celular 3115103983.

El abogado Víctor Manuel Petro Miranda quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.018.462.080 y tarjeta profesional número 296.764, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, correo electrónico: vm.petrom@correo.policia.gov.co o decun.notificacion@policia.gov.co, celular 3215931126.

En consecuencia, se abrirá paso a las etapas contenidas en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, así:

3.- Medidas de Saneamiento.

El despacho no encontró causal de nulidad o irregularidad que afectara el proceso, por lo tanto, se otorgó la palabra a los presentes quienes tampoco se manifestaron al respecto. Se decreta saneado el proceso. Se notifica en estrados. Sin Recursos. En firme.

No obstante, se aclara que en el documento 53 que se allegó en audiencia de pruebas del 2 de febrero de 2022 se anexó también el polígama No. 719 SB 062 del 16 de junio de 2018.

4.- Alegatos y concepto

Interviniente	Récord	Intervención
Parte Actora	15.35	<p>Está demostrado que el señor patrullero Carlos Darío Nieves López, para el día de su fallecimiento era miembro activo de la Policía Nacional, igualmente está demostrada la legitimación por activa para actuar, e igualmente los hechos ocurridos el 3 de julio, donde resultó muerto el señor Carlos Darío Nieves López, y las alertas tempranas dadas previamente donde se especificó actos terroristas por parte del ELN, en contra de los miembros de la policía.</p> <p>Quedó probado con el testimonio del señor Anderson Cuellar, que, en la estación de Arauca, a pesar de la situación de orden público, no se tomaron las medidas u alertas tempranas respecto de la situación,</p> <p>Esta probado que los culpables del ataque y homicidio del patrullero Darío Nieves López hacen parte del grupo denominado ELN.</p> <p>Por estos hechos probados se solicita sea declara responsable la Policía Nacional, por evitar los protocolos instituciones, para evitar que el personal no corra peligro, y tomar medidas de seguridad lo que faltó para el día de los hechos por ello se solicita se condene a la entidad demandada.</p>
Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional	19.30	<p>La Policía Nacional, se manifiesta que no se niega que existió la causa o se materializo un daño antijuridico como fue la muerte del señor patrullero Carlos Nieves.</p> <p>Sin embargo, en el presente se está ante una causal de exoneración de la responsabilidad dl estado, como puede ser el hecho exclusivo de un tercero. En este caso en la carga probatoria del demandante no se alcanza a demostrar un nexo de causalidad que sea imputable a la policía nacional, para la causación del daño antijuridico por los hechos presentados.</p> <p>Ahora bien, el señor Carlos Nieves, pertenecía a la Policía Nacional, y todos los miembros de la Policía Nacional, tienen claro al momento de ingresar a la institución que se corren riesgos como los sucedidos en los hechos de la demanda.</p> <p>Se considera que se configuran los elementos de la causal de exoneración de responsabilidad en cuanto al hecho exclusivo de un tercer.</p> <p>Así mismo no es cierto que la policía nacional haya hecho caso omiso a las letras tempranas que se dieron al comando de policía de Arauca, teniendo en cuenta que el comandante de policía, manifestó ordenes de autocuidado de protección, y se deben tener en cuenta que el señor Carlos Nieves en el momento que fue víctima del delito no se encontraba en servicio, por lo cual no contaba con elementos físicos de protección.</p> <p>La Policía Nacional, manifiesta que no existe una falla en el servicio, toda vez que los poligramas o amenazas por parte del grupo al margen de la ley no manifestaban ni hora ni fecha ni nada que pudiera vislumbrar por parte de la Policía Nacional el hecho que iba a ocurrir</p> <p>Ahora bien, respecto de que no se brindó protección a la víctima respecto del aislamiento, se informa que esta situación puede variar, por lo tanto, tampoco la Policía Nacional actuó u omitió un actuar en cuanto a la protección del uniformado teniendo en cuenta que en este caso lamentablemente se dio el fallecimiento del señor nieves, sin embargo, no hubo ninguna otra baja.</p> <p>Finalmente, manifiesto que, respecto a los perjuicios materiales solicitados por la parte demandante, se debe manifestar que a raíz de la muerte del señor Nieves, se le reconoció a la familia del patrullero los emolumentos que la ley determina para ello, por lo anterior se solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.</p>

Ministerio Público	No asistió
--------------------	------------

Escuchadas las partes se procede a emitir sentencia oral que en derecho corresponde así:

SENTENCIA No. 39

5.- Problema(s) Jurídico(s)

El problema jurídico principal con fundamento en el caudal probatorio arrimado al plenario es determinar si es responsable o no patrimonialmente la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los presuntos perjuicios que le fueron causados a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor patrullero Carlos Darío Nieves López el 3 de julio de 2018.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad, en especial el hecho exclusivo y determinante de un tercero propuesto la entidad demandada.

6. Tesis de las partes e intervinientes

Parte y/o interviniente	Tesis presentada
Demandante	<p>Mencionó que:</p> <ol style="list-style-type: none"> Carlos Dario Nieves López ingresó a la Policía el 21 de junio de 2013. El 3 de julio de 2018 el señor Nieves fue asesinado a las 17 horas en la puerta de su residencia, hechos atribuidos a integrantes del Ejército de Liberación Nacional ELN, conforme a lo certificado por la Fiscalía 2 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Arauca mediante el oficio del 14/08/2019. La Policía Nacional y el Comando de la Estación de Policía de Arauca tenían conocimiento de la escalada terrorista del Ejército de Liberación Nacional ELN contra miembros de la fuerza pública como se puede constatar en las anotaciones del libro de polígramas de la Estación de Policía del Municipio de Arauca, puntualmente en los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <i>POLIGRAMA No 684 anotación DE FECHA 10/06 DE 2018, contenido del que a la letra dice: dejo constancia del poligrama emitido por el comando DEARA 684, intenciones armadas de seguridad sobre plan pistola o activación lanzamiento artefactos explosivos a instalaciones</i> <i>POLIGRAMA No 690 a la presente hora y fecha se plasma la presente anotación con relación al poligrama emitido por la central de radio que trata de los posibles atentados terroristas por insurgentes ELN, con modalidad plan pistola y lanzamiento de artefactos explosivos.</i> <i>POLIGRAMA: 379 DE FECHA 17/06 DE 2018 donde se establece sobre posibles atentados terrorista de lanzamiento de artefactos explosivos y plan pistola</i> <i>POLIGRAMA No 385 de fecha 20-06-2018 INFORMACIONES DE INTELIGENCIA 06/06/2018 INTENCIONES POR LOS GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY DEL ELN por su aniversario pretenden realizar actividades en contra de la fuerza público frente del ELN MUNICIPIO DE ARAUCA, TAME, , SARAVENA PLAN PISTOLA Y ARTEFACTOS EXPLOSIVOS</i> A pesar de las alertas tempranas, el comandante de la Estación y el del Distrito de la Policía Arauca incumplieron las ordenes institucionales y no tomaron medidas de seguridad para minimizar el riesgo del personal, como era el acuartelamiento del personal porque la situación del orden público lo ameritaba.

	<p>En esos términos aseguró la parte actora la demandada debe ser condenada por omisión en tomar medidas de seguridad en la Estación de Policía de Arauca con sus integrantes para el 3 de julio de 2018, que dio como resultado la muerte del PT Carlos Darío Nieves López, por incumplimiento de las ordenes institucionales como fueron la de no extremar medidas de seguridad a pesar de que con antelación los superiores del Comandante de la Estación de Policía de Arauca, para esa fecha, ya le habían dado las órdenes explícitas y claras por posibles atentados del ELN, lo que calificó como una falla en el servicio.</p>
<p>Parte demandada – Policía Nacional</p>	<p>Se opuso a todos y cada uno de los pedimentos de la demanda argumentando que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo ocurrencia el hecho en el cual resultó muerto el señor Patrullero(f) CARLOS DARIO NIEVES LOPEZ(q.e.p.d), se presentó cuando el institucional se encontraba de franquicia (es decir en descanso), ya que como lo manifiesta el informe de novedad suscrito por los hechos, el día 3 de julio de 2019 el institucional había realizado primer turno, por lo que es claro que no se encontraba en servicio al momento de su fallecimiento, cuando subversivos del ELN llegaron hasta su residencia y lo impactaron en repetidas ocasiones con proyectil de arma de fuego causándole la muerte. Es por lo anterior, que el deceso del orgánico no se presentó en el cumplimiento de sus funciones, tareas cotidianas y en el discurrir de sus labores profesionales.</p> <p>Alegó que no había lugar a declarar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, en tanto ésta no estaba acreditada toda vez que el orgánico institucional había perdido la vida como consecuencia de la materialización del riesgo propio del ejercicio de sus funciones como Patrullero de la Policía.</p> <p>Descartó la existencia de un daño antijurídico imputable a la entidad.</p> <p>Finalmente, señaló la existencia del informe administrativo 003-2018 y su calificación que clasificó el deceso del señor Nieves como MUERTE SIMPLE EN ACTIVIDAD y el pago de la pensión de sobrevivientes y emolumentos establecidos en la normatividad vigente y aplicable a los miembros de la Policía Nacional.</p> <p>Excepcionó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hecho exclusivo y determinante de un tercero. 2. Ausencia de responsabilidad por tratarse de un riesgo propio del servicio. 3. Improcedencia de la falla en el servicio. 4. Inexistencia de la obligación 5. Genérica

7. Tesis del despacho

Una vez revisado el material probatorio, los argumentos fácticos y jurídicos, se considera que NO se logró demostrar la EXISTENCIA de un daño antijurídico atribuible a la accionada. Encontrándose un riesgo propio del señor Nieves como patrullero. Atendiendo a lo anterior, se negarán las pretensiones de la demanda.

8. Caducidad

Se observa que no hay lugar que opere la figura de caducidad del medio de control de reparación directa (Art. 164 No. 2 Lit. I de la Ley 1437 de 2011) pues se advierte que dentro del expediente se observa que la muerte de Carlos Darío Nieves López acaeció el 3 de julio de 2019 (Doc 5 fl. 10), siendo presentada la demanda dentro del proceso de la referencia el 15 de septiembre de 2020 (Doc. 2), previo al agotamiento del requisito de procedibilidad radicado el 23 de junio de 2020 declarado fallido el 9 de septiembre de 2020 (Fls. 419-422 Doc. 5) sin que hubiese operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

9. Legitimación.

9.1. Legitimación por activa.

Se tiene por legitimado en la causa por activa a:

Merary Paola Peroza Gómez	Compañera permanente de Carlos Mario Nieves López según lo dicho en declaración fl. 122 Doc. 005, el testimonio ANDERSON MOTTA CUELLAR ante este estrado en audiencia de pruebas, el extracto de hoja de vida del patrullero Nieves (Doc. 005) y el acta de conciliación No. 01302-2016 del 19 de septiembre de 2016 (Doc. 007)
Carlos Mario Nieves Peroza (menor)	Hijo de Carlos Mario Nieves López (fl. 9 Doc. 5)
Paula Andrea Nieves Peroza (menor)	Hija de Carlos Mario Nieves López (fl. 131 Doc. 005)

9.2. Legitimación por pasiva

La demandada se encuentra legitimada en la causa por pasiva al haber ocurrido el hecho producto de esta demanda frente al patrullero de la policía(F) Carlos Mario Nieves López quien ingresó a la institución el 21 de junio de 2013 y fue retirado por muerte en servicio activo el 3 de julio de 2019 fl. 2 doc. 5

10. Pruebas

10.1 Documentales

1. Copia simple de la cédula de ciudadanía número 1.006.418.429 de Jaqueline Doc 005. Anexos demanda 2020-00199:
 - a. Copia de la cédula de ciudadanía número 1.023.985.679 de Merary Paola Peroza Gómez fl. 1
 - b. Copia de la Resolución 00080 del 19 de marzo de 2019 del Subdirector General de la Policía Nacional “Por la cual se reconoce pensión de sobrevivientes y compensación por muerte a beneficiarios del Señor PT (F) Carlos Darío Nieves López Expediente No. 1.116.78.798” y constancia de notificación fl. 2 a 7
 - c. Copia del registro civil de nacimiento Carlos Darío Nieves López fl. 8
 - d. Copia del registro civil de nacimiento de Carlos Mario Nieves Peroza fl. 9
 - e. Copia del registro civil de defunción Carlos Darío Nieves López fl. 10
 - f. Copia del registro civil de nacimiento de Paula Andrea Nieves Peroza fl. 11
 - g. Copia certificación del Tesorero General de la Policía Nacional de sueldo del mes de junio de 2018 de Carlos Darío Nieves López fl. 12
 - h. Copia radicado del 29 de julio de 2020 de petición impetrado por Merary Paola Peroza Gómez ante el Comandante de Policía del Departamento de Policía de Arauca fl. 13 y 16

- i. Copia radicado (ilegible) de solicitud de radicado penal (ilegible) de Merary Paola Peroza Gómez fl. 17
 - j. Copia formato de calificación de informativos administrativos prestacionales por lesión o muerte No. 003-2018 del 16 de julio de 2018 fl. 18 a 21
 - k. Copia oficio 20490-01-03-02-0195 del 14 de agosto de 2019 del Fiscal 2 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado en Arauca para Merary Paola Peroza Gómez fl. 22 a 23
 - l. Copia minutas (a mano alzada, algunas ilegibles) fl. 24 a 45
 - m. Copia proceso penal No. de caso 810016001137201800657 fl. 46 a 418
 - n. Copia registro civil de nacimiento de Merary Paola Peroza Gómez fl. 423
2. Doc 007.SubsanacionDemanda 21-10-2020: Copia Acta de Conciliación 01302-2016 del 19 de septiembre de 2016 del Centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Neiva fl. 15 a 18
 3. Doc 019.Contestaciondemandayconstanciallegada 23-03-2021
 - a. Copia del libro de minuta de guardia de la Estación de Policía de Arauca folios 001, 196, 197, 198 y 199 fl. 25 a 29
 - b. Copia del libro de minuta de vigilancia del CAI Malecon fl. 30 a 36
 - c. Copia del libro de minuta de Servicio de la Estación de Policía de Arauca fl. 37 a 39
 - d. Copia informe de novedad Patrullero Carlos Darío Nieves López COSEC-ESTPO-29.25 del 4 de julio de 2018 del Comandante de la Estación de Policía de Arauca para el Comandante del Departamento de Policía de Arauca fl. 40 a 42
 - e. Copia oficio COSEC-ESTPO-29.25 del 11 de julio de 2018 del Responsable de Archivo de la Estación de Policía de Arauca para el Jefe de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía de Arauca fl. 43
 - f. Copia oficio Comunicación oficial S-2021-010892-SEGEN del 19 de marzo de 2021 del abogado Jhon Edison Torres Cruz para el Responsable de Consecución de Pruebas Defensa Judicial fl. 44
 - g. Copia oficio GS-2021-017511-DEARA del Jefe de Turno del Centro Automático de Despacho O 123 para el Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Nacional fl. 49
 - h. Copia Polígama 385 SB 096 del 21 de marzo de 2018 del Comandante del Departamento de Policía de Arauca fl. 50
 - i. Copia Polígama 684 SB 032 del 10 de junio de 2018 del Comandante del Departamento de Policía de Arauca fl. 51
 - j. Copia Polígama 690 SB 038 del 12 de junio de 2018 del Comandante del Departamento de Policía de Arauca fl. 52
 4. Doc. 036 diligencias radicadas bajo la N.C. 810016000000201800058 sin acceso al documento. Mediante comunicación electrónica del 15 de febrero de 2022, la Fiscalía segunda especializada seccional Arauca, solicita se aclare la solicitud realizada mediante Oficio No. J61-EAB-2022-015V del 2 de febrero de 2022, toda vez que las mismas pretensiones ya fueron resueltas mediante oficio No. 20490-01-03-02-0344 del 6 de octubre de 2021, del cual remite copia y anexa el correspondiente link link de consulta del proceso donde se puede consultar el escáner de las diligencias radicadas

bajo la N.C. 810016000000201800058 (ruptura procesal) de la N.C. 810016001137201800657, el cual una vez verificado permite el acceso al expediente (Doc. 061.)

5. Sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA, el 01 de diciembre de C.U.I.:810016000000201800058 Radicado:8100131070012018 00121 Acusados: DAIRON EDEDTAJAN AVILEZY BRAYAN ANDRÉS BADILLO BAYONA. Delitos: HOMICIDIO (ART. 103C.P.), HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA (ART.103C.P. Y ART. 27 C.P.), Y REBELIÓN (ART. 467C.P.). Documento 45.
6. El 14 de octubre de 2021 la Policía Nacional Departamento de Arauca indicó por folio 047807
7. Mediante oficio SEPRI-GUGED-29.25 del 11 de febrero de 2022 el departamento de policía de Arauca, remitió copia del libro de armamento de los meses de junio y Julio de 2018, el cual se anexo a la comunicación. Igualmente se informó que no se encontró libro minuta de servicio de las vigencias de junio y julio de 2018, sin embargo, indica que si se cuenta con libro de minuta de vigilancia. Se entiende que la prueba cumplió a satisfacción con su objetivo.

10-2. Testimonio

En audiencia del 10 de marzo de 2022 se prescindió el testimonio de Wilson Andrey Camargo Albarracin de acuerdo al numeral 1 del artículo 218 del Código General del Proceso.

En audiencia del 2 de febrero de 2022 se recepcionó el siguiente:

Interviniente	Resumen
<p>ANDERSON MOTTA CUELLAR, edad: 25 años, profesión u oficio agricultor en la Plata Huila, domicilio: como quedó en video, celular quedó en vídeo, nivel educativo: bachiller profesional, estado civil: soltero, trabajó con la policía desde 2016 y hasta la mitad del año 2018 como patrullero, amigo de Merary Paola Peroza como esposa de su compañero Carlos Nieves, conoce a Carlos y Paula Nieves Peroza como hijos de Carlos Nieves</p>	<p>Dijo que el 3 de julio de 2018 estaba en la estación, hacia 8 días había pasado la solicitud de retiro para su cargo, pero tenía funciones aún y estaba disponible desde las 7 am a las 5 pm. Ese día iba a ver el partido con Carlos Darío Nieves, pero no fue. A las 5 de la tarde le dijeron que habían asesinado a Nieves.</p> <p>Estaba comiendo cuando lo llamó el patrullero Montealegre y le refirió que: si podía ir al hospital, que había muerto el compañero Nieves y que la esposa de Nieves había dicho que lo llamaran a él.</p> <p>Ese día Carlos Nieves López estaba descansando porque la noche anterior tuvo el turno de 10 de la noche a 7 de la mañana.</p> <p>Él estaba compartiendo con su familia, en el patio de su casa, cuando pasaron dos tipos en moto y le dispararon. De 4 y media a 5 de la tarde, en la ciudad de Arauca, cerca al Rompoi del Caballo Blanco.</p> <p>No supo de ninguna amenaza sobre la vida de Nieves y en el momento de los hechos no tenía el uniforme puesto.</p> <p>En esa época, antes de salir de turnos, se daban indicaciones media hora antes a los policiales para que tuvieran en cuenta las medidas de seguridad y después del turno no salieran con el uniforme puesto sino de civil, “guardar medidas de seguridad y no dar papaya”</p>

	<p>Para el 3 de julio de 2018 existían polígamas en donde la central de riesgo informaba sobre posibles atentados. Además, donde vivía el patrullero decía que había una camioneta uniformada y que era posible un atentado a ese sector. 8 días antes, existían polígamas que decían que iban a atacar contra uniformados.</p> <p>No tiene certeza de quienes atentaron contra la vida de Nieves, pero le dijeron que eran dos personas relacionadas con el ELN.</p> <p>Cuando el orden público se hacían acuartelamiento, pero esto no quiere decir que los compañeros no podían salir de la estación.</p>
--	--

Tacha testigo

Se solicitó la tacha del testigo ANDERSON MOTTA CUELLAR de acuerdo al 211 por la relación de la parte que atestigua con la demandante en el presente caso.

De acuerdo a la doctrina, el testimonio es la declaración que realiza un tercero, que por definición no tiene relación jurídica procesal con las partes; sobre los hechos que le constan por percepción directa. El artículo 211 del C.G.P., norma aplicable en el presente asunto, conforme lo establecido en Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 25 de junio de 2014 dispone que:

"Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales y otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo a las circunstancias de cada caso".

La tacha es un cuestionamiento que se realiza respecto del testigo, bien por sus calidades personales, bien por sus relaciones afectivas o convencionales con las partes, de modo que su declaración pueda estar influenciada por elementos ajenos a su simple percepción, lo que lo torna en "sospechoso". Como fundamentos de la tacha están:

1. La inhabilidad del testigo
2. Las relaciones afectivas o comerciales
3. La preparación previa al interrogatorio
4. La conducta del testigo durante el interrogatorio

5. El seguimiento de libretos
6. La inconsonancia entre las calidades del testigo y su lenguaje y
7. La incongruencia entre los hechos narrados.

La parte accionada tachó al testigo ANDERSON MOTTA CUELLAR, sobre el argumento de la cercanía con la demandante, en amistad.

Ahora bien, revisadas las documentales y el testimonio del señor Motta aplicando las reglas de la sana crítica, se encuentra que el testigo hizo su declaración de forma convincente, fue suficientemente claro en su exposición, e hizo sus manifestaciones concordantes con los otros medios de prueba.

Así al no evidenciarse error en el decir del testigo, a tal punto que con la exclusión de la aludida declaración, nada impide la negativa del reproche planteado y declarar infundada la tacha de sospecha sobre ANDERSON MOTTA CUELLAR.

11.- Consideraciones

11.1- Régimen de responsabilidad aplicable

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad patrimonial tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este en cabeza de la administración pública¹ tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige la revisión de la imputabilidad fáctica y jurídica. El esquema lo resume el doctor Enrique Gil Botero así:



En términos de José Ignacio Manrique Niño: *“se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad”* (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996¹.

Este puede ser definido como la *“lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar”* (Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como *“el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos”* (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

El daño tiene un aspecto positivo toda vez que debe ser efectivo, individualizable y verificable, y uno negativo en cuanto debe concretarse en una efectiva vulneración que se realice sin justa causa.

Ahora bien, en cuanto al principio de imputabilidad², se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso³.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)⁴ (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

Empero, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

Ahora bien, tratándose de daños o lesiones causadas al personal que voluntariamente se integra a la fuerza pública como es el caso de los patrulleros, se ha establecido que, si bien los riesgos que implica el desarrollo de las actividades de los policías son asumidos por estos, lo cierto es que en aquellos casos en que se demuestre que existe

un defectuoso o anormal funcionamiento del servicio, y/o la imposición de un riesgo excesivo que rompa con las cargas inherentes al desempeño de la función militar o policía, son aplicables los títulos de imputación de falla en el servicio o riesgo excepcional.

De esta manera el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

“De acuerdo con lo anterior, para determinar la responsabilidad estatal en los casos de daños causados a quienes se vinculan al servicio militar de manera voluntaria, no basta con que el servidor padezca un daño en ejercicio o por razón de las funciones propias del cargo; en estos eventos, solo es posible imputar el daño a la demandada, (i) cuando ha impuesto riesgos de naturaleza excepcional que exceden aquellos que en forma normal y habitual asumen los integrantes de las fuerzas militares, esto es, cuando el riesgo al que ha sido expuesto excede el que normalmente deben soportar el funcionario en virtud de su actividad militar o (ii) cuando estos son atribuibles a un funcionamiento deficiente o anormal del servicio.

Con miras a establecer cuáles son las actividades que constituyen un riesgo propio para los agentes de las fuerzas militares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que este riesgo se constituye cuando ocurre, por ejemplo, una afectación del derecho a la vida y/o a la integridad personal en desarrollo de los objetivos constitucionales en actividades propias de su cargo y relacionadas con el servicio, tales como, combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, operaciones de inteligencia, de inspección, de seguridad, de vigilancia o patrullaje, manejo de armas, entre otras.

Sin embargo, si bien es cierto que la asunción voluntaria de los riesgos propios de la actividad militar modifica las condiciones en las cuales el Estado responde por los daños que los soldados voluntarios puedan llegar a sufrir, ello no significa que la aceptación de tales riesgos, en virtud de la naturaleza voluntaria de su vinculación, permita que sobre ellos recaigan cargas desproporcionadas, o que se exonere a las fuerzas militares de proteger la vida e integridad de sus miembros. (...)”⁶

11.2- Del caso concreto

Según se desprende del texto de la demanda, el daño antijurídico que se pretende sea reparado por la entidad accionada, consiste en las lesiones por arma de fuego y muerte del señor patrullero Carlos Darío Nieves López el 03 de julio de 2018.

Alegó la parte actora que la muerte se dio por una falla en el servicio.

Al respecto, se encuentra debidamente acreditado lo siguiente:

Carlos Darío Nieves López, quien nació el 5 de marzo de 1991 (fl 8 doc. 005), falleció el 3 de julio de 2018 a las 17.15 horas, según da cuenta el registro civil de defunción 5247508:

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Indicativo Serial 5247508

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Datos de la oficina de registro													
Clase de oficina:	Registraduría	X	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	W 6 E					
País: República de Colombia - Corregimiento: Arauca - Arauca													
Datos del inscrito													
Apellidos y nombres completos													
NIEVES LOPEZ CARLOS DARIO													
Documento de identificación (Clase y número)							Sexo (en Letras)						
CC 1.116.789.798							MASCULINO						
Datos de la defunción													
Lugar de la defunción: País - Corregimiento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía													
COLOMBIA ARAUCA ARAUCA													
Fecha de la defunción				Hora		Número de serializado de defunción							
Año	2	0	1	8	Mes	J	0	L	Día	0	3	17:15	OFS.0102-011118
Procesión de muestra										Fecha de la autopsia			
Lugar que profiere la sentencia										Año - - - - - Mes - - - - - Día - - - - -			
Documento prescrito										FISCAL 2 - ARAUCA			
Autopsia judicial <input type="checkbox"/>										Certificado Médico <input type="checkbox"/>			

ORIGINA DE REGISTRO

En el Informe Pericial de Necropsia al cuerpo del señor Carlos Darío Nieves López se concluyó la existencia de lesiones por arma de fuego que ocasionaron trauma en cabeza, tórax, espalda, abdomen y miembro superior derecho, con mayor compromiso de estructuras intracraneanas con laceraciones múltiples en cerebro, lo que ocasionó alteraciones irreversibles en el funcionamiento del sistema nervioso central y el cese de las funciones vitales y la muerte:

ELABORÓ: GARCÍA GARCÍA GARCÍA PERA

INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA

Datos del acta de inspección:

- Resumen de hechos: Según acta de inspección técnica a cadáver realizada por Grupo SIJIN Actos Urgentes en Arauca - Arauca el 03/07/2018 a las 21:15 horas en las instalaciones de la morgue del Hospital San Vicente de Arauca, se trata de hombre de 27 años de edad que corresponde al nombre de Carlos Darío Nieves Lopez identificado con C.C número 1.116.789.798, de ocupación policía; hechos ocurridos el día 07/07/2018 en la calle 1 N° 25-35 Barrio Fundadores. Dice en sus partes pertinentes: "...donde disparan contra la integridad del señor policía CARLOS DARIO NIEVES LOPEZ... y quien es auxiliado y llevado al hospital para ser atendido, donde según reporte de triage ingresa sin signos vitales...". Solicitan al INML y CF realizar al cadáver los siguientes exámenes: Necropsia medico legal y demás que estime pertinentes.

- Reporte de Triage N° 103773 del Hospital San Vicente de Arauca, que dice en sus partes pertinentes: "Fecha del triage 03/07/2018 6:10 pm...traído por la policía que ingresa en camilla sin signos vitales FC (frecuencia cardiaca) 0 TA (tensión arterial) 0/0 que presenta herida por arma de fuego a nivel de región parietal derecha con exposición de masa encefálica región corona y otro orificio en hemicara derecha más otro orificio de entrada y salida en antebrazo derecho más orificio en hemitórax izquierdo más orificio en cadera izquierda, con ausencia de pulsos por lo cual se declara paciente fallecido...".

- Hipotesis de manera aportada por la autoridad: Violenta - homicidio

- Hipotesis de causa aportada por la autoridad: Proyectil de arma de fuego

PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

1. Cuerpo fresco de hombre joven, semidesnudo, con signos de trauma.
2. Lesiones secundarias a heridas por proyectil de arma de fuego perforantes y penetrantes:
 - 2.1 Trauma en cabeza:
 - Heridas en cuero cabelludo y cara.
 - Hematoma subgaleal.
 - Fractura de huesos del cráneo.
 - Fractura de maxilar inferior.
 - Laceraciones encefálicas.
 - Se recupera proyectil en pabellón auricular izquierdo, se envía para análisis balístico.
 - 2.2 Trauma en tórax y espalda:
 - Heridas de piel y tejido celular subcutáneo.

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2018010181001000040

- Fractura de arcos costales y laceración de músculos intercostales.
- Fractura de clavícula izquierda.
- Fractura de en cabeza de húmero izquierdo (hombro).
- Laceración pulmón izquierdo.
- Laceración cardíaca a nivel de aurícula izquierda.
- Laceración de esófago.
- Fractura de cuerpo de sexta vertebra torácica.
- Hemotórax.
- Laceración de músculo diafragma derecho.
- Se recupera proyectil en tejidos blandos sobre flanco derecho, se envía para análisis balístico.
- 2.3 Trauma en abdomen:
 - Herida de piel y tejido celular subcutáneo.
 - Laceración de colon sigmoide.
 - Hemoperitoneo.
- 2.4 Trauma en miembro superior derecho:
 - Herida de piel y tejido celular subcutáneo.
 - No compromiso óseo.
- 3. Sin signos de enfermedad de curso natural.

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL**A. CONCLUSIÓN PERICIAL:**

Causa básica de muerte: HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN CRÁNEO.

Manera de muerte: HOMICIDIO.

B. OPINIÓN PERICIAL:

Las lesiones halladas durante el procedimiento de necropsia son compatibles con heridas por proyectil de arma de fuego. Se observa trauma en cabeza, tórax, espalda, abdomen y miembro superior derecho, con mayor compromiso de estructuras intracraneanas con laceraciones múltiples en cerebro, lo que ocasiona una alteración irreversible en el funcionamiento del sistema nervioso central y el cese de las funciones vitales que conlleva a la muerte.

Durante el procedimiento de necropsia se recolectan muestras de sangre en tubo tapa gris para análisis toxicológico; prendas y proyectiles recuperados en el cuerpo para estudio balístico; con el reporte de estos análisis se complementará el presente informe.

La identificación fue indiciaria con base en la información aportada por el acta de inspección del cadáver. Para corroborar la identificación, se toman las siguientes muestras: Necrodactila y mancha de sangre en tarjeta FTA. Se solicita identificación mediante cotejo dactilar al laboratorio de Lofoscopia Forense de Bucaramanga al cual es positivo, cuerpo que corresponde al nombre de CARLOS DARIO NIEVES LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.116.789.798 expedido en Arauca - Arauca.

EXAMEN EXTERIOR

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL CADAVER: Cuerpo embalsado y rotulado técnicamente en bolsa plástica blanca, al destapar se observa hombre adulto joven, de contextura robusta, con signos de trauma; no se observan elementos médicos.

Se desecha bolsa de cadáver, por no considerarse útil análisis forense adicional sobre la misma.

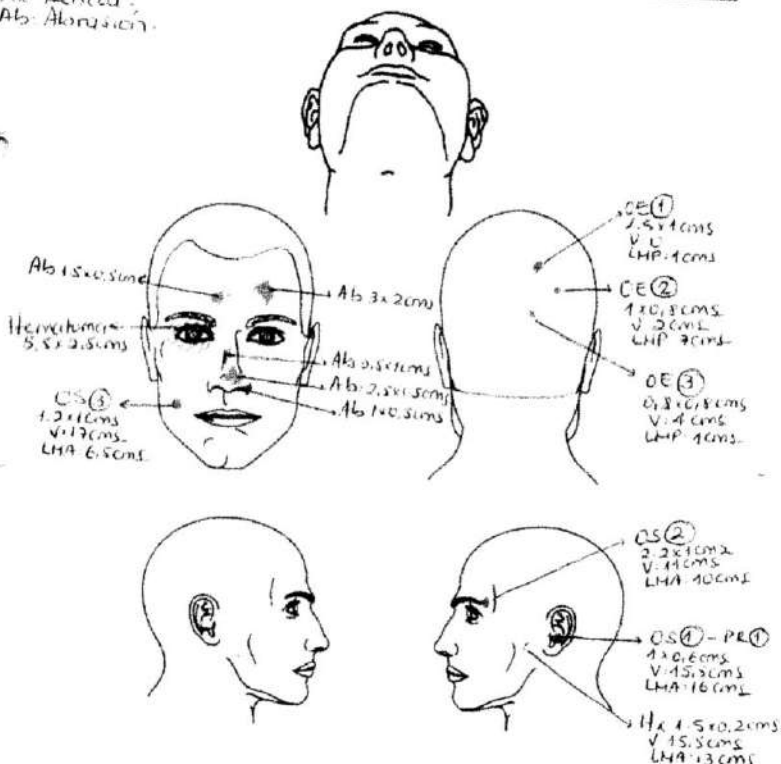
Se graficaron las lesiones así:

- OE: Orificio de entrada.
- OS: Orificio de salida.
- PE: Proyectil recuperado.
- V: Vertex.
- LMA: Línea media anterior.
- LMP: Línea media posterior.
- Hx: Hueso.
- Ab: Abrasión.

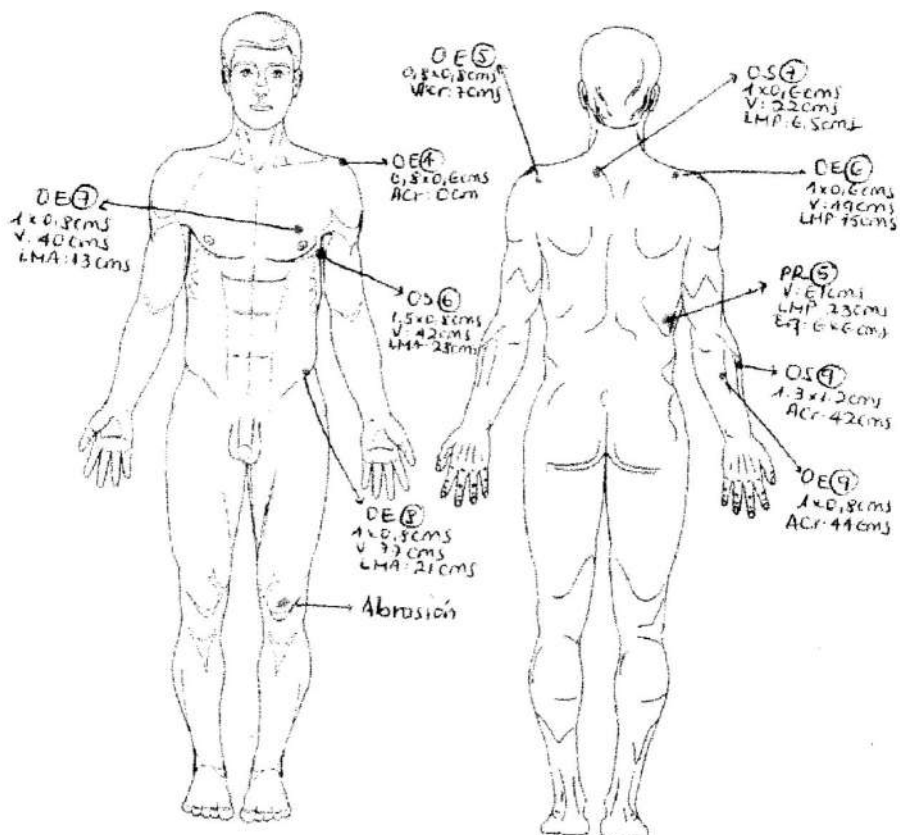
No. de Protocolo: 2018010180000049

Nombre: Carlos Darío Nieves López

Fecha: 04/07/2018



Examinado por: Enka Carolina García García



Carlos Darío Nieves López estaba trabajando en el Departamento de Policía de Arauca y para junio de 2018 devengaba una asignación básica de 1.517.833, según la siguiente certificación:

EL SUSCRITO TESORERO GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
CERTIFICA:

Que el(la) señor(a) PT. CARLOS DARIO NIEVES LOPEZ identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía 1.116.789.798, se encuentra nominado(a) en la DEPARTAMENTO DE POLICIA ARAUCA y para el mes de Junio de 2018, le figura el siguiente sueldo:

	SALDO	%	DEVENGADOS
PRIMA VACACIONES		0.00	859,640.96
ASIGNACIÓN BÁSICA		0.00	1,517,833.00
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN		0.00	56,786.00
PRIMA ORDEN PÚBLICO		15.00	227,674.95
BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA		0.00	14,316.00
PRIMA NIVEL EJECUTIVO		0.00	303,566.60
SUBSIDIO FAMILIAR NIVEL EJECUTIVO		2.00	62,638.00
PRIMA RETORNO A LA EXPERIENCIA		5.00	75,891.65
ADICIONALES			
		DIAS	DESCUENTOS
COTIZACION CAJA SUELDOS RETIRO	0	2	86,107.37
AHORRO OBLIGATORIO CAPROVIMPO	0	3	151,783.00
SANIDAD	0	50	63,218.84
AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE	0	10	6,400.00
BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA (ASEGURADOR)	0	37	14,316.00
CLUB DE AGENTES POLICIA	0	13	7,589.17
COORDINADORA DE SERVICIOS DEL PARQUE CE	0	465	20,895.00
BANCO POPULAR PRESTAMO	31535850	293	630,717.00
BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	3586140	1000	59,769.00
Devengado			Neto pagado
3.118.347.16	Adicionales		2.077.551.78
	0.00	Descuentos	
		1.040.795.38	

El señor Nieves ingresó como alumno nivel ejecutivo el 14 de enero de 2010 y se dio su retiro el 4 de julio de 2018 según el extracto de hoja de vida:

Extracción de ARAUCA a los 04 días del mes de Julio de 2018

Grado PT	Nombres NIEVES LOPEZ CARLOS DARIO	Identificación CC 1116789798
Fecha y Lugar de Nacimiento 05-MAR-91 ARAUCA	Estado Civil Union Libre	
Título TECNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE	Escolaridad TECNICA	
Especialidad URBANA	Cuerpo VIGILANCIA	Estado Laboral LABORANDO
Cargo Actual INTEGRANTE GRUPO REACCION		
Ultimo Ascenso PT	Fecha Fiscal 21-JUN-13	Disposicion R 2308 21-JUN-13
Escuela o Unidad Ingreso ESCUELA DE POLICIA RAFAEL REYES	Fecha Ingreso 14-JAN-13	
Unidad Actual DEPARTAMENTO DE POLICIA ARAUCA	Fecha Alta 21-JUN-13	

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TOTAL		
				A	M	D
AUXILIAR DE POLICIA	R 00031 09-FEB-10	09-FEB-10	08-FEB-11	00	11	29
ALUMNO NIVEL EJECUTIVO	R 00007 14-JAN-13	14-JAN-13	20-JUN-13	00	05	06
NIVEL EJECUTIVO	R 2308 21-JUN-13	21-JUN-13	04-JUL-18	05	00	13
TOTAL				6	5	18

FAMILIARES

MADRE LOPEZ LUZ MARINA	PADRE NIEVES CARLOS DARIO	COMPAÑER PEROZA GOMEZ MERARY PAOLA O(A)
Nombre (s) Hijo (s)	Fecha Nacimiento	
NIEVES PEROZA PAULA ANDREA	06-DEC-13	
NIEVES PEROZA CARLOS MARIO	07-OCT-17	

CONDECORACIONES

Distintivo	Categoria	Fecha Fiscal	Disposicion
MENCION HONORIFICA	PRIMERA VEZ	21-JUN-16	R 04884 25-JUL-16
DISTINTIVO CITACION PRESIDENCIAL DE LA VICTORIA	UNICA	26-SEP-16	R 06232 26-SEP-16

Se emitieron en el 2018 los siguientes poligramas (Doc. 51-53):

Poligrama No. 385 21/03/2018	EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA DIRECTIVA ADMINISTRATIVA PERMANENTE N° 007 DEL 14 DE AGOSTO DEL 2018 CONFORMACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO INTEGRADO DE INFORMACION E INTELIGENCIA PARA LA TRANSPARENCIA POLICIAL "CISTP" CON DESPLIEGUE NACIONAL, REGIONAL Y LOCAL como COMEDIDAMENTE ME PERMITO NOTIFICAR A LOS SEÑORES como SUBCOMANDANTE DE DEPARTAMENTO como COMANDANTE OPERATIVO como JEFE ADMINISTRATIVO como SUJIN como SIPOL como SETRA como SEPRO como GUCAR como TAHUM como CODIN como ASIJUR como POLFA como COEST como TELEMÁTICA como BIENESTAR SOCIAL como SANIDAD como PLANEACION como JEFE INTENDENCIA como JEFE ARMAMENTO como JEFE MOVILIDAD como SERVIRAN ASISTIR A REUNION CON EL FIN DE DEFINIR LAS UNIDADES A INTERVENIR EN LA VIGENCIA 2018 como SOCIALIZACION como VERIFICACION como CONSULTA BASE DE DATOS INSTITUCIONALES como LUGAR DE REUNION SALA CIEPS COMANDO DE DEPARTAMENTO DE POLICIA ARAUCA como 15:00 HORAS DEL DIA 22 DE MARZO DEL 2018.
------------------------------------	--

<p>Poligrama 684 SB 032 10/06/2018</p>	<p>TEXTO: TENIENDO EN CUENTA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL RECOLECTADA POR LA POLICÍA coma MEDIANTE POLIGRAMA No. 1989 DISEC-ARIES-GURIN Y 366 COMAN-REGION5 coma REITERA LAS INTENCIONES CRIMINALES POR PARTE DE LA COMISIÓN ERNESTO CHE GUEVARA DEL ELN DE AFECTAR A UNIDADES MÓVILES Y FIJAS DE LA POLICÍA ACENTUADAS EN EL MUNICIPIO DE SARAVENA coma A TRAVÉS DE LAS MODALIDADES DE "PLAN PISTOLA" coma "HOSTIGAMIENTOS" Y LA ACTIVACIÓN O LANZAMIENTO DE ARTEFACTOS EXPLOSIVOS coma DE IGUAL FORMA coma DIERON A CONOCER QUE DICHA PLANIFICACIÓN ARMADA SE DEBERÍA A RETALIACIONES POR LA ACTIVIDAD OPERATIVA DESARROLLADA POR LA FUERZA PÚBLICA EN LA ZONA punto POR LO ANTERIOR EL SEÑOR COMANDANTE OPERATIVO coma COMANDANTES DE ESTACION coma SE SERVIRAN IMPARTIR AMPLIA INSTRUCCIÓN A TODAS LAS UNIDADES BAJO SU MANDO coma TENER EN CUENTA LAS ORDENES Y CONSIGNAS EMITIDAS POR EL MANDO INSTITUCIONAL coma CON EL FIN DE EVITAR SER OBJETO DE ACCIONES OFENSIVAS POR PARTE DE GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY coma TODAS LAS ALERTAS QUE SE GENEREN DEBEN SER DE CONOCIMIENTO DE FORMA INMEDIATA DE TODO EL PERSONAL POLICIAL DE CADA UNA DE SUS UNIDADES coma SE HACE NECESARIO EL DESARROLLO DE COORDINACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD OPERATIVA Y FISICA EN DISPOSITIVOS A FIN DE NO GENERAR VULNERABILIDADES QUE PUEDAN SER CAPITALIZADAS POR LOS TERRORISTAS coma EVITAR RUTINAS EN DESPLAZAMIENTOS coma ACTIVAR REDES DE APOYO coma INTERCAMBIAR INFORMACION DISPONIBLE coma EXTREMAR AL MAXIMO MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LOS DESPLAZAMIENTOS coma REGISTRO A PERSONAS Y PUESTO DE CONTROL coma LOS MOTIVOS DE POLICÍA DEBEN SER ATENDIDOS POR 10 UNIDADES POLICIALES AL MANDO DEL COMANDANTE DE LA UNIDAD Y DE SER EL CASO COORDINAR APOYO CON EJERCITO NACIONAL coma COORDINAR ACCIONES CONJUNTAS coma PATRULLAJES URBANOS coma EMPLEAR TODOS LOS ELEMENTOS ASIGNADOS PARA EL SERVICIO (CASCO BLINDADO coma CHALECO BALISTICO coma ARMAMENTO DE DOTACION OFICIAL EN BUENAS CONDICIONES DE ASEO Y SU RESPECTIVA MUNICION) coma SE REITERA PROHIBICION USO DE CELULARES DURANTE EL SERVICIO O DEMÁS ELEMENTOS CON LOS CUALES PERSONAL UNIFORMADO SE DISTRAIGA coma NO SE DESCARTA ACCIONES TERRORISTAS EN CUALQUIER ESTACION O SUBESTACION DEL DEPARTAMENTO punto DE LO ANTERIOR DEJAR SOPORTE MEDIANTE ACTAS DE INSTRUCCIÓN coma REGISTRO EN LIBROS Y PROGRAMAS RADIALES punto ESTRICTO CUMPLIMIENTO punto CUALQUIER NOVEDAD QUE SE PRESENTE DEBE SER INFORMADA DE INMEDIATO A ESTE COMANDO Y CENTRO AUTOMATICO DE DESPACHO – CAD punto</p>
<p>Poligrama 690 SB 038 12/06/2018</p>	<p>INTENCIONES TERRORISTAS - EXTREMAR MEDIDAS DE SEGURIDAD</p> <p>TEXTO: TENIENDO EN CUENTA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL RECOLECTADA POR LA POLICÍA coma MEDIANTE POLIGRAMA No. 1997 DISEC-ARIES-GURIN Y 368 COMAN - REGION5 coma PERMITE IDENTIFICAR LAS POSIBLES INTENCIONES DE INTEGRANTES DE LA COMISIÓN MARTHA ELENA BARÓN DEL ELN coma PARA AFECTAR UNIDADES E INSTALACIONES DE LA POLICÍA NACIONAL EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TAME coma AL PARECER EMPLEANDO LAS MODALIDADES DE PLAN PISTOLA coma HOSTIGAMIENTO coma ACTIVACIÓN Y LANZAMIENTO DE ARTEFACTO EXPLOSIVOS punto FRENTE A LO ANTERIOR coma DISPONDRÍAN DE LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE OBSERVACIÓN TERRORISTA CON EL FIN DE GENERAR ESCENARIOS DE OPORTUNIDAD Y AFECTAR EN HORARIOS NOCTURNOS UNA PATRULLA MOTORIZADA ASÍ COMO LAS INSTALACIONES POLICIALES punto FINALMENTE coma SE ADVIERTE INTENCIONES DE AFECTAR LAS INSTALACIONES POLICIALES coma MEDIANTE RÁFAGAS DE FUSIL Y LANZAMIENTO DE ARTEFACTO EXPLOSIVO coma PARTICULARMENTE EN LAS GARITAS DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA punto POR LO ANTERIOR EL SEÑOR COMANDANTE OPERATIVO coma COMANDANTES DE ESTACION coma SE SERVIRAN IMPARTIR AMPLIA INSTRUCCIÓN A TODAS LAS UNIDADES BAJO SU MANDO coma TENER EN CUENTA LAS ORDENES Y CONSIGNAS EMITIDAS POR EL MANDO INSTITUCIONAL coma CON EL FIN DE EVITAR SER OBJETO DE ACCIONES OFENSIVAS POR PARTE DE GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY coma TODAS LAS ALERTAS QUE SE GENEREN DEBEN SER DE CONOCIMIENTO DE FORMA INMEDIATA DE TODO EL PERSONAL POLICIAL coma LOS MOTIVOS DE POLICÍA DEBEN SER ATENDIDOS POR 10 UNIDADES POLICIALES AL MANDO DEL COMANDANTE DE LA UNIDAD coma EVITAR RUTINAS EN DESPLAZAMIENTOS coma ACTIVAR REDES DE APOYO coma INTERCAMBIAR INFORMACION DISPONIBLE coma EXTREMAR AL MAXIMO MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LOS DESPLAZAMIENTOS coma REGISTRO A PERSONAS Y PUESTO DE CONTROL coma EMPLEAR TODOS LOS ELEMENTOS ASIGNADOS PARA EL SERVICIO (CASCO BLINDADO coma CHALECO BALISTICO coma ARMAMENTO DE DOTACION OFICIAL EN BUENAS CONDICIONES DE ASEO Y SU RESPECTIVA MUNICION) coma SE REITERA PROHIBICION USO DE CELULARES DURANTE EL SERVICIO O DEMÁS ELEMENTOS CON LOS CUALES PERSONAL UNIFORMADO SE DISTRAIGA coma NO SE DESCARTA ACCIONES TERRORISTAS EN CUALQUIER ESTACION O SUBESTACION DEL DEPARTAMENTO punto DE LO ANTERIOR DEJAR SOPORTE MEDIANTE ACTAS DE INSTRUCCIÓN coma COMUNICADOS OFICIALES coma REGISTRO EN LIBROS Y PROGRAMAS RADIALES punto ESTRICTO CUMPLIMIENTO punto CUALQUIER NOVEDAD QUE SE PRESENTE DEBE SER INFORMADA DE INMEDIATO A ESTE COMANDO Y CENTRO AUTOMATICO DE DESPACHO – CAD punto</p>

<p>Poligrama 716 SB 059 16/06/2018</p>	<p>TEXTO: TENIENDO EN CUENTA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL RECOLECTADA POR LA POLICÍA Y EN ATENCIÓN A COMUNICACIÓN OFICIAL S-2018-004499-REGIS como SE REITERA QUE TENIENDO EN CUENTA LA CONMEMORACIÓN DE FECHAS REPRESENTATIVAS PARA EL ELN como SE PREVENEN POSIBLES ACCIONES DE AFECTACIÓN CONTRA UNIDADES E INSTALACIONES DE LA FUERZA PÚBLICA como MEDIANTE ACTIVIDADES PROPAGANDÍSTICAS (GRAFITIS como INSTALACIÓN DE BANDERAS como DISTRIBUCIÓN DE PANFLETOS O POSIBLES FALSOS CASOS DE POLICÍA) como NO SE DESCARTA como QUE ESTAS ACTIVIDADES SEAN UTILIZADAS COMO "SEÑUELOS" como PARA LA EJECUCIÓN DE HECHOS DE AFECTACIÓN CONTRA LOS UNIFORMADOS como MEDIANTE LAS MODALIDADES DE "ADECUACIÓN O ACTIVACIÓN DE ARTEFACTOS EXPLOSIVOS como ATAQUES A PATRULLA O "PLAN PISTOLA" punto y como POR OTRO LADO como EL GRUPO ARMADO ORGANIZADO – RESIDUAL AL MANDO DE ALIAS IVÁN MORDISCO como PRETENDEN DESARROLLAR ACCIONES CONTRA INSTALACIONES Y UNIDADES DE LA FUERZA PÚBLICA EN FORTUL como ARAUCA como SARAVENA como ARAUCA Y ARAUQUITA como MEDIANTE ACTIVACIÓN DE ARTEFACTOS EXPLOSIVOS y ATAQUE A INSTALACIONES O PATRULLAS punto POR LO ANTERIOR EL SEÑOR COMANDANTE OPERATIVO como COMANDANTES DE ESTACION como SUBESTACION como JEFES ESPECIALIDADES como DEPENDENCIAS como COMANDANTES DE CAI como PATRULLAS DEL MNVCC como SE SERVIRÁN IMPARTIR AMPLIA INSTRUCCIÓN A TODAS LAS UNIDADES BAJO SU MANDO como TENER EN CUENTA LAS ORDENES Y CONSIGNAS EMITIDAS POR EL MANDO INSTITUCIONAL como CON EL FIN DE EVITAR SER OBJETO DE ACCIONES OFENSIVAS POR PARTE DE GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY como TODAS LAS ALERTAS QUE SE GENEREN DEBEN SER DE CONOCIMIENTO DE FORMA INMEDIATA DE TODO EL PERSONAL POLICIAL DE CADA UNA DE SUS UNIDADES como SE HACE NECESARIO EL DESARROLLO DE COORDINACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD OPERATIVA Y FÍSICA EN DISPOSITIVOS A FIN DE NO GENERAR VULNERABILIDADES QUE PUEDAN SER CAPITALIZADAS POR LOS TERRORISTAS como EVALUAR CUALQUIER TIPO DE INFORMACIÓN FRENTE A POSIBLES CASOS DE POLICÍA "SIMULACIÓN DE HECHOS DELICTIVOS" como LOS MOTIVOS DE POLICÍA DEBEN SER ATENDIDOS POR 10 UNIDADES POLICIALES AL MANDO DEL COMANDANTE DE LA UNIDAD Y DE SER EL CASO COORDINAR APOYO CON EJERCITO O ARMADA NACIONAL como PARA EL CASO DE LA ESTACION ARAUCA DEBEN SER ATENDIDOS POR DOS O MAS PATRULLAS CON EL APOYO DEL JEFE DE LA VIGILANCIA Y DEBEN SER DE PREVIO CONOCIMIENTO DEL SEÑOR COMANDANTE DE ESTACION Y CAD como SOCIALIZAR EL PLAN CANDADO CON PERSONAL FUERZAS MILITARES ASIGNANDO RESPONSABILIDADES como COORDINAR ACCIONES CONJUNTAS como PUESTO DE CONTROL como PATRULLAJES URBANOS como ACTIVAR REDES DE APOYO como INTERCAMBIAR INFORMACIÓN DISPONIBLE como EMPLEAR TODOS LOS ELEMENTOS ASIGNADOS PARA EL SERVICIO (CASCO BLINDADO como CHALECO BALÍSTICO como ARMAMENTO DE DOTACIÓN OFICIAL EN BUENAS CONDICIONES DE ASEO Y SU RESPECTIVA MUNICIÓN) como SE REITERA PROHIBICIÓN USO DE CELULARES DURANTE EL SERVICIO O DEMÁS ELEMENTOS CON LOS CUALES PERSONAL UNIFORMADO SE DISTRAIGA como NO SE DESCARTA ACCIONES TERRORISTAS EN CUALQUIER ESTACION O SUBESTACION DEL DEPARTAMENTO punto DE LO ANTERIOR DEJAR SOPORTE MEDIANTE ACTAS DE INSTRUCCIÓN como REGISTRO EN LIBROS Y PROGRAMAS RADIALES punto ESTRICTO CUMPLIMIENTO punto CUALQUIER NOVEDAD QUE SE PRESENTE DEBE SER INFORMADA DE INMEDIATO A ESTE COMANDO Y CENTRO AUTOMÁTICO DE DESPACHO – CAD punto</p>
<p>Poligrama No. 719 SB 062 16/06/2018</p>	<p>TEXTO: TENIENDO EN CUENTA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL RECOLECTADA POR LA POLICÍA NACIONAL como SE CONOCIÓ A TRAVÉS DEL DESARROLLO DE LOS CENTROS INTEGRADOS DE INFORMACIÓN E INTELIGENCIA CONTRA EL TERRORISMO CIST como INFORMACIONES DE LAS POSIBLES INTENCIONES POR PARTE INTEGRANTES DEL ELN AL IGUAL QUE DEL GAO-R como DE MATERIALIZAR ACCIONES CONTRA PERSONAL DE LA FUERZA PÚBLICA QUE SE UBICA EN EL ESPACIO TERRITORIAL DE CAPACITACIÓN Y REINCORPORACIÓN ETCR DE FILIPINAS ARAUQUITA como ENTRE ELLAS SE ENCUENTRAN LAS SIGUIENTES PRETENSIONES Así dos puntos 1. CABECILLAS DEL DENOMINADO GAO-R como ESTARÍAN MOVILIZÁNDOSE EN MOTOCICLETAS DE CILINDRAJE 650 DE COLOR NARANJA Y CAMIONETAS TOYOTA DE ALTA GAMA CERCA AL ESPACIO TERRITORIAL como 2. POSIBLE MATERIALIZACIÓN DE ACCIONES OFENSIVAS como MEDIANTE LAS MODALIDADES DE ATAQUE A PERSONAL E INSTALACIONES como FRANCO TIRO Y PLAN PISTOLA DE LA UBICAR FILIPINAS como 3. ASIMISMO como SE HA CONOCIDO DESDE EL AÑO ANTERIOR como QUE EX INTEGRANTES DE LAS FARC QUE NO SE SOMETIERON AL PROCESO DE PAZ como HAN ESTADO REALIZANDO LABORES DE RECLUTAMIENTO CONTRA LOS EX IF QUE SE ENCUENTRAN UBICADOS EN EL ETCR DE FILIPINAS como CON EL OBJETIVO DE QUE SE REINCORPOREN A LAS FILAS DE LAS DISIDENCIAS DEL DENOMINADO GAO-R punto seguido FRENTE A LO ANTERIOR como EXISTEN RUMORES QUE ACTUALMENTE ALGUNOS DE LOS EX IF como HABRÍAN DESERTADO DEL PROGRAMA PARA ENGROSAR LAS FILAS DEL GAO-R como SIN QUE SEA POSIBLE CONSTATAR ESTA INFORMACIÓN como TENIENDO EN CUENTA QUE DE LOS (426) INTEGRANTES QUE INGRESARON AL PROGRAMA como ALGUNOS DE ELLOS QUE NO SE ENCUENTRAN EN EL ETCR como HAN MANIFESTADO QUE SE ENCUENTRAN FUERA DE LA ZONA VISITANDO A FAMILIARES como SIN QUE SEA VERIFICADA ESTA INFORMACIÓN punto POR LO ANTERIOR EL SEÑOR COMANDANTE OPERATIVO como COMANDANTE UBICAR FILIPINAS como COMANDANTE DE ESTACION como SE SERVIRÁN IMPARTIR AMPLIA INSTRUCCIÓN A TODAS LAS UNIDADES BAJO SU MANDO como TODAS LAS ALERTAS QUE SE GENEREN DEBEN SER DE CONOCIMIENTO DE FORMA INMEDIATA DE TODO EL PERSONAL POLICIAL DE CADA UNA DE SUS UNIDADES como TENER EN CUENTA LAS ORDENES Y CONSIGNAS EMITIDAS POR EL MANDO INSTITUCIONAL como ANTE LAS INFORMACIONES DISPONIBLES como ES NECESARIA LA ACTIVACIÓN DE PLANES DIFERENCIALES como LA COMUNICACIÓN Y SOCIALIZACIÓN DE LAS INFORMACIONES A LAS UNIDADES como SOBRE EL ESTADO ACTUAL DE LA PLANEACIÓN DE ACCIONES OFENSIVAS PESE AL ANUNCIO DEL CESE UNILATERAL DEL ELN Y LAS INTENCIONES DEL GAO – R como ASÍ MISMO como LA IMPLEMENTACIÓN DE PLANES OPERATIVOS DE SEGURIDAD QUE PERMITAN MITIGAR EL NIVEL DE RIESGO Y LA AFECTACIÓN A UNIDADES como PATRULLAS Y DEMÁS SERVICIOS PRESTADOS POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL como CON EL FIN DE EVITAR SER OBJETO DE ACCIONES OFENSIVAS POR PARTE DE GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY como PARA EL CASO DE LA UBICAR DEBERÁ COORDINACIONES ACCIONES CONJUNTAS CON PERSONAL EJERCITO NACIONAL ACANTONADO EN LA ETCR como REALIZAR PUESTOS DE CONTROL como PATRULLAJES como ACTIVAR REDES DE APOYO como INTERCAMBIAR INFORMACIÓN DISPONIBLE como EMPLEAR TODOS LOS ELEMENTOS ASIGNADOS PARA EL SERVICIO (CASCO BLINDADO como CHALECO BALÍSTICO como ARMAMENTO DE DOTACIÓN OFICIAL EN BUENAS CONDICIONES DE ASEO Y SU RESPECTIVA MUNICIÓN) como SE REITERA PROHIBICIÓN USO DE CELULARES DURANTE EL SERVICIO O DEMÁS ELEMENTOS CON LOS CUALES PERSONAL UNIFORMADO SE DISTRAIGA como NO SE DESCARTA ACCIONES TERRORISTAS EN CUALQUIER ESTACION O SUBESTACION DEL DEPARTAMENTO punto DE LO ANTERIOR DEJAR SOPORTE MEDIANTE ACTAS DE INSTRUCCIÓN como REGISTRO EN LIBROS Y PROGRAMAS RADIALES punto ESTRICTO CUMPLIMIENTO punto CUALQUIER NOVEDAD QUE SE PRESENTE DEBE SER INFORMADA DE INMEDIATO A ESTE COMANDO Y CENTRO AUTOMÁTICO DE DESPACHO – CAD punto</p>

En los libros de la policía el 06 de junio de 2018 a las 23.20 horas se habla de POLIGRAMA 358 que ordena extremar medidas de seguridad así:

06.06.2018 23:20 poligramas 358 extremar medidas de Seguridad. las señoras edes Se Securan implementar ampli Instrucción del personal bajo su mando ya que el día 29 05.2018 Finalizo el caso al Fuego con elu y se deb implementor acciones como Prevencion control y su vision del personal bajo su mando y coordinar activador operativon sems

En los libros de la policía el 10 de junio de 2018 a las 10.37 horas se deja la anotación de POLIGRAMA en donde hablan de plan pistola así:

10/06/18 10:37 POLIGRAMA (11). PL. INSTIPUCIAS AL DEPENDER DEJO UNSTANCIA DEL SIGUIENTE COLLEFA MA ENCTIRO PER EL COMANDO REIFA GBA INTENCIONES APHADA AL SEGRIDAD SOBRE PLAN PISTOLA ACTUAL UNOCAL ZAMIENTO DE ARTEFACTO EXPLODIND A INSTALACIONES Y PATROLLAS EN SIFA VENIA POR LA COMISION DEFENSIVA ERNESTO LLEGUEVARA SIN NUEST DAD DT. CONTRU ECUAS ALTRERO.

El señor Nieves se desempeñaba como conductor en la Estación de Policía de Arauca para el día 2 de julio de 2018. Cuarto primer turno de vigilancia, saliendo con turno de franquicia desde las 7:00 horas del día 3/07/2018, hasta las 14:00 horas del día 04/07/2018, según de cuenta el oficio COSEC ESTPO 29.25 del 11 de julio de 2019. (fl. 43 Doc. 19)

En el oficio del 4 de julio de 2018, suscrito por el Comandante de la Estación de Policía de Arauca Capitán Wilson Andrey Camargo Albarracín, el 3 de julio de 2018 fue asesinado el señor Carlos Darío Nieves López así (fl. 40- 42 Doc. 19):

HECHOS

El día de ayer 03/07/2018 siendo las 17:00 horas aproximadamente, dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta de color azul llegaron hasta la vivienda ubicada en la calle 1 transversal segunda No. 25-35 lugar donde residía el señor patrullero Carlos Darío Nieves López, quien se encontraba en la parte externa de la misma en compañía de su núcleo familiar, allí los sujetos desconocidos abrieron fuego contra la humanidad del señor patrullero impactándole en siete ocasiones en diferentes partes del cuerpo, dichos sujetos se dan a la huida por el sector conocido como la embajada tomando la trocha la huesera donde fueron intersectados por personal uniformado adscritos a la policía fiscal y aduanera, SIJIN e integrantes del Grupo Reacción ESARA, generándose intercambio de disparos donde resulta herido el señor patrullero **Miguel Ángel Díaz Corredor** identificado con cedula de ciudadanía No. 1053607791 de Paipa - Boyacá, nacido el 06/01/1990 en Paipa - Boyacá, 28 años, soltero, técnico profesional en servicio de policía, adscrito al grupo control operativo Arauca - policía fiscal aduanera, fecha fiscal 12-2013, residente en el comando departamento de policía Arauca, con un impacto por arma de fuego en el abdomen, siendo trasladado hasta el hospital municipal, de igual manera resultan lesionados con laceraciones en diferentes partes del cuerpo los señores patrulleros **Sandoval Garzón Jorge Luis** identificado con C.C No. 1.017.173.458 expedida en Medellín - Antioquia y el señor patrullero **Balseiro Álvarez Over Antonio** identificado con C.C No. 1.101.454.590 en San Onofre - Sucre, adscritos al Grupo Reacción quienes se cayeron de la motocicleta al momento de reaccionar ante los disparos, durante el intercambio de disparos los dos sospechosos se internaron en un sector enmontado e inundado siendo perseguidos por el personal uniformado, durante el operativo de búsqueda y localización se contó con apoyo aéreo por parte del Ejército Nacional acantonado en la Brigada No. 18, cabe resaltar que gracias a la activación del plan

candado y el apoyo por parte del personal del Ejército Nacional se logró la captura de los dos sujetos que materializaron el crimen los cuales fueron identificados como **Brayan Andrés Badillo Bayona** con cédula de ciudadanía No. 1.115.739.408 expedida en Saravena - Arauca, edad 22 años, nacido el 22/07/1995 en el municipio de Fortul – Arauca y **Dairon Eded Tajan Avilez** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.207.389 expedida en Saravena – Arauca, nacido el 19/04/1998 en Tame – Arauca a quienes se les halló en su poder 02 armas de fuego tipo pistola, (01 pistola 9mm con el número de serie limado, 01 cargadores para la misma y 03 cartuchos cal. 9mm, 01 pistola marca glock con 02 cargadores para la misma y 24 cartuchos cal. 9mm)

UBICACIÓN GEOGRAFICA DEL LUGAR:

Calle 1 diagonal 2 No. 25-35 barrio Fundadores.



DATOS DEL POLICIA FALLECIDO

<p>Nombre: NIEVES LOPEZ CARLOS DARIO Edad: 27 AÑOS Cedula: 1.116.789.798 Fecha de nacimiento: 05/03/1991 Grado: PATRULLERO Estado civil: UNION LIBRE Tiempo en la PONAL: 06 años y 05 meses Fecha de Alta: 21/06/2013 Tiempo en la Unidad: 01 AÑO y 04 Meses</p>	
---	--

Según el informativo administrativo del Departamento de Policía de Arauca por Muerte No. 003 de 2018 emitido el 16 de julio de 2018 los hechos acaecieron así:

“SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante comunicación oficial No. S 2018 026097 DEARA el señor Capitán EILSON ANDREY CARMARGO ALBARRACIN, Comandante Estación Policía Arauca, informa la novedad acaecida el día 03/07/2018 con el Patrullero Carlos Darío Nieves López al Comando Departamento de Policía Arauca, bajo los siguientes presupuestos:

... (sic)

HECHOS

El día de ayer 03/07/2018 siendo las 17:00 horas aproximadamente dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta de color azul llegaron hasta la vivienda ubicada en la calle 1 transversal segunda No. 23 –35, lugar donde residía el señor patrullero Carlos Darío Nieves López, quien se encontraba en la parte externa de la misma en compañía de su núcleo familiar, allí los sujetos desconocidos abrieron fuego contra la humanidad del señor patrullero impactándole en siete ocasiones en diferentes partes del cuerpo, dichos sujetos se dan a la huida por el sector conocido como la embajada tomando la troca la hiesera donde fueron interceptados por personal uniformado adscrito a la policía fiscal y aduanera SIJINE e integrantes del Grupo de Reacción ESARA, generándose intercambio de disparos donde resultó. Herido el señor patrullero Miguel Ángel Díaz corredor... con un impacto por arma de fuego en el abdomen, siendo trasladado hasta el hospital

municipal, de igual manera resultaron lesionados con laceraciones en diferentes partes del cuerpo los señores patrulleros Sandoval Garzón Jorge Luis ... y el señor patrullero Balsero Álvarez Oliver Antonio... adscritos al Grupo Reacción quienes se cayeron de la motocicleta al momento de reaccionar ante los disparos, durante el intercambio de disparo los dos sospechosos se internaron en un sector... inundado siendo perseguidos por el personal uniformado, durante el operativo de búsqueda y localización se contó con apoyo aéreo por parte del ejército Nacional, acantonado en la Brigada No. 18, cabe resaltar que gracias a la activación del plan candado y el apoyo por parte del personal del Ejército Nacional se logró la captura de los dos sujetos que materializaron el crimen los cuales fueron identificados como Brayan Andrés Badillo Bayona... y Dairon Edad Tejan Avilez... a quienes se le halló en su poder 02 armas de fuego tipo pistola, 01 pistola 9 mm con el número de serie limado, 01 cargadores para la misma y 03 cartuchos de 9 mm, 01 pistola marca glock con 02 cargadores para la misma y 24 cartuchos cal. 9 mm.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

(...)

De este modo entiéndase por muerte en simple actividad, cuando las causas del fallecimiento No fueron en servicio, ni ejerciendo de una labor propia de la actividad policial.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el acervo probatorio allegado al expediente, se concluye que el señor CARLOS DARIO NIEVES LÓPEZ (Q.E.P.D) funcionario público adscrito a la Policía Nacional de Colombia en el grado Patrullero, perteneciente al departamento de Policía Arauca, para el día 03/07/2018, se encontraba con su respectivo turno de franquicia, después de haber culminado primer turno de vigilancia el cual inicio el día previo a las 22:00 horas, asimismo no se encontró registro alguno en las minutas de servicio propias de los CAI y/o Estación de Policía Arauca que infieran que se encontrase de servicio, sumado a ello en la declaración jurada rendida por el señor Subteniente BAYRON STEVEN LOZANO SEVILLANO, manifiesta que el uniformado se encontraba en franquicia.

(...)

Así las cosas, el extinto patrullero CARLOS DARIO NIEVES LÓPEZ (q.e.p.d) se encontraba de descanso en la parte externa de una vivienda, siendo atacado en forma indiscriminada con armas de fuego por sujetos que se movilizaban en una motocicleta y que posteriormente fueron capturados.

(...)

CALIFICACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO.

De conformidad con el recaudo probatorio y con el fin de determinar la muerte del extinto patrullero CARLOS DARIO NIEVES LÓPEZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.116.789.798 d Arauca, se enmarca dentro de lo preceptuado en el Decreto 1091 de 1995... "MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD" acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente calificación hechos ocurridos el pasado 03/07/2019 en el municipio de Arauca. (fl 21 Doc. 005)

En el oficio 204900103020195 del 14 de agosto de 2019, Norman Humberto Lozano, Fiscal 2 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Arauca, informa los hechos así:

1.- La fiscalía segunda delegada ante los jueces penales del circuito especializados en Arauca, adelanta investigación penal con número de radicado 81-001-60-01137-2018-00657 por hechos ocurridos el día martes 3 de julio de 2018, cuando a eso de las 5:20 de la tarde, se encontraba el ciudadano CARLOS DARIO NIEVES LÓPEZ, integrante de la Policía de vigilancia en el departamento de Arauca, vestido de civil, en su lugar de residencia ubicada en la Calle 1 # 25-35 en el municipio de Arauca, más exactamente en el antejardín, cuando fue atacado con armas de fuego por dos personas desconocidas que se movilizaban en una motocicleta. Una vez realizado el acto violento proceden a darse a la fuga. NIEVES LÓPEZ es trasladado al Hospital San Vicente en Arauca, adonde llega sin vida. La policía en el municipio de Arauca fue alertada de la situación, se realiza un plan candado y los probables atacantes que se movilizaban a bordo de una motocicleta son interceptados por el sector de La Huesera por integrantes de la SÍJIN y de la Policía Fiscal y Aduanera que se movilizaban en una camioneta y un camión de la institución, presentándose un intercambio de disparos con resultado de un policía herido y uno de las atacantes también herido. Los atacantes se dan a la fuga dejando la motocicleta en el lugar e internándose en zona despoblada, boscosa y pantanosa. Se inicia una persecución y finalmente se logra la captura de las dos personas, encontrándose en su poder dos armas de fuego tipo pistola.

El hecho se lo atribuyó posteriormente el Ejército de Liberación Nacional, ELN, en su página de internet www.eln-vozes.com

2.- En el desarrollo de la investigación se pudo establecer que los hechos antes reseñados fue realizado por integrantes del Ejército de Liberación Nacional (E.L.N.), concretamente DAIRON EDED TAJÁN AVILÉS, alias RUSO, como parrillero, y BRAYAN ANDRÉS BADILLO BAYONA, alias CONEJO.

3.- Contra las personas antes indicadas, se presentó escrito de acusación el 21 de noviembre de 2018 y actualmente se adelanta la etapa de juicio por los delitos de Homicidio en persona protegida, artículo 135, homicidio en persona protegida en grado de tentativa, artículos 135 y 27, y rebelión, artículo 467, todos del código penal colombiano.

4.- En el proceso usted cuenta con un apoderado de víctimas que la representa, estudiante de derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia con sede en Arauca.

Dentro del proceso penal se tomó la declaración de Luisa Gómez Vásquez, testigo presencial de los hechos, el 3 de julio de 2018 y quien manifestó:

PREGUNTADO: ¿Manifieste a esta unidad de Policía Judicial un relato claro de las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodean los hechos que se investigan donde asesinaron al señor patrullero CARLOS DARIO NIEVES? **CONTESTO:** el día de hoy 03 de julio del 2018 siendo las 05:30 pm aproximadamente, me contaba en la casa ubicada en la calle 1 número 25-35 barrio fundadores en compañía del niño CARLOS MARIO NIEVES PEROZA quien es mi nieto de 9 meses de edad y CARLOS DARIO NIEVES papa del niño, nos encontrábamos en el corredor de la parte externa de la casa que da a la calle primera, él estaba sentado cuando de repente llegaron dos tipos en una motocicleta la cual no recuerdo las características, solo vi cuando uno de los hombres se bajó de la moto y entro al corredor y disparo en varias oportunidades en contra de mi yerno quien se contaba agachado en ese instante, yo de inmediato me gaché y cogí al niño porque estaba muy cerca de él, este regresa nuevamente donde estaba el otro con la motocicleta y salieron hacia el velódromo, mi yerno cayó al suelo boca abajo y la silla le cayó encima, de inmediato llegaron varias personas del barrio vecinos, quienes solo veían lo que había sucedido, luego de unos tres minutos llegaron los policías con una patrulla y lo recogieron y salieron para el hospital, yo me quede en la casa luego de un rato mi hija MERARIS PAOLA PEROZA GOMEZ quien es la esposa de CARLOS DARIO NIEVES me llamo a decirme que había fallecido, después me informo la policía que me acercara la instalaciones de la URI para que rindiera una declaración de lo que había sucedido por eso estoy aquí. **PREGUNTADO:** ¿Manifieste a esta unidad de Policía Judicial si en el lugar donde sucedieron los hechos hay cámaras de seguridad? **CONTESTO:** si hay una cámara ubicada en un poste diagonal a la casa pero según manifiestas no funciona. **PREGUNTADO:** ¿Manifieste a esta unidad de Policía Judicial si recuerda usted características de los dos sujetos que le dispararon a su yerno o la motocicleta donde se movilizaban? **CONTESTO:** pues la verdad cuando lo vi disparando me llené de nervios no recuerdo nada solo vi que él que disparo tenía una chaqueta azul mareada no recuerdo más nada no recuerdo ni la moto. **PREGUNTADO:** ¿Manifieste a esta unidad de Policía Judicial si usted vuelve a ver estos sujetos está en la capacidad de reconocerlos? **CONTESTO:** no porque la verdad no les vi la cara soplo las manos cuando disparo. **PREGUNTADO:** ¿Manifieste a esta unidad de Policía Judicial si usted tiene conocimiento de alguna problema o amenaza en contra del señor patrullero CARLOS DARIO NIEVES? **CONTESTO:** que yo sepa no. **PREGUNTADO:** ¿Manifieste a esta unidad de Policía Judicial cuanto tiempo llevan viviendo en esa residencia? **CONTESTO:** como un año y medio más o menos. **PREGUNTADO:** ¿Manifieste a esta unidad de Policía Judicial si durante ese tiempo tuvo algún problema con un vecino? **CONTESTO:** no señor nunca. **PREGUNTADO:** ¿Manifieste a esta unidad de Policía Judicial cuanto tiempo tenía de estar viviendo el señor patrullero CARLOS DARIO NIEVES con su hija MERARIS PAOLA PEROZA

GOMEZ y como era su relación con ella? **CONTESTO:** tenían nueve años de estar viviendo y tienen dos hijos PAULA ANDREA NIEVES PEROZA de 04 años de edad y CARLOS MARIO NIEVES PEROZA de 09 meses de edad, pues tenían una buena relación en lo que yo podía ver pues siempre estado con ellos colaborándoles con los niños. **PREGUNTADO:** ¿Manifieste a esta unidad de Policía Judicial si sabe usted donde se encontraba su hija PAOLA PEROZA cuando sucedieron los hechos? **CONTESTO:** estaba llevando a mi esposo óseo el papa ÁLVARO ANTONIO PEROZA al trabajo a la asamblea. **PREGUNTADO:** ¿Manifieste a esta unidad de Policía judicial como era la relación del señor patrullero CARLOS DARIO NIEVES con ustedes? **CONTESTO:** bien, nunca tuvimos inconveniente. **PREGUNTADO:** ¿Manifiesta a esta unidad de Policía Judicial se desea agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia? **CONTESTO:** no señor.

También se tomó en cuenta dentro del proceso una manifestación de la hoy demandante MERARY PAOLA PEROZA GÓMEZ quien expresó que la muerte se dio tras un altercado con unas personas que se dedicaban a hurtar ganado y que pudieron ser los posibles colaboradores de los sicarios. Al efecto en el informe de investigador de campo FPJ 11 (fl. 287 Doc. 005) se mencionó:

• LABORES INVESTIGATIVAS

Para la fecha 06/07/2018 la señora **MERARY PAOLA PEROZA GOMEZ** compañera sentimental del hoy occiso **CARLOS DARIO NIEVES**, me manifiesta que una persona allegada a ella de apodo **CACHO**, le manifestó que antes de que asesinaran al señor **CARLOS DARIO NIEVES**, unas personas que le dicen **"GALLO MANIAO"** de nombre **OMAR MANUEL NIEVES** y **"CASA MOSCAS"** de nombre **ARMANDO JIMENEZ** habían tenido un altercado con el hoy occiso, ya que estas personas le estaban ofreciendo trabajar con ellos, pero el occiso no accedió hacerlo es de anotar que alias **CASA MOSCAS** y **GALLO MANIAO** al parecer trabajan hurtando ganado en las sabanas de Arauca y podrían ser las posibles personas que pudieron colaborar con los sicarios para ubicar al hoy occiso **CARLOS DARIO NIEVES**. Para el 12/07/2018 recibí por WhatsApp a mi número personal del teléfono **3228374629** el cual es del señor que le dicen **CACHO** me confirma lo que me manifestó la señora **MERARY**, solicite a esta persona que me aportara a la investigación una entrevista de la cual no fue posible ya que se citó en varias ocasiones a la seccional y no asistió, por otra parte, la hermana del occiso le indague si conocía a la persona que al parecer es testigo de los posibles autores intelectuales de la muerte del señor **CARLOS DARIO NIEVES**, manifestando que esta persona aparecía en el Facebook como **JESUS ALEXIS PEREZ BLANCO** con el fin de confirmar lo antes mencionados desde mi Facebook personal procedo a buscar a esta persona y aparece como **JESUS ALEXIS PEREZ BLANCO** con el fin de obtener si esta persona se encuentra dentro de algún proceso procedo a buscar en el SPOA con el nombre de **JESUS ALEXIS PEREZ BLANCO** al cual le figura en el SPOA la cedula 1116786644 el cual posee anotaciones por el delito de **HURTO CALIFICADO POR TRATARSE EN PREDIO RURAL**. Al entrevistarme con la familia del hoy occiso **CARLOS DARIO NIEVES** quien manifiesta que el señor alias **CACHO** (**JESUS ALEXIS PEREZ BLANCO**) se fue para san Martín Meta y llegó a vivir en la casa que arrendo la señora **MERARY PAOLA PEROZA GOMEZ**, además manifiesta la señora marina madre del occiso que la señora **MERARY** ha estado haciendo retiros de la tarjeta de crédito del hoy occiso por valores de \$500.000 mil pesos y \$84.000 mil pesos aproximadamente.

La señora MERARY PAOLA PEROZA GÓMEZ declaró lo siguiente sobre los hechos el 6 de julio de 2018:

PREGUNTADO: ¿Diga a esta unidad de Policía Judicial tiene usted algún impedimento para llevar a cabo esta diligencia de entrevista? **CONTESTO:** no señor. **PREGUNTADO:** ¿Diga a esta unidad de Policía Judicial que conocimiento tienen usted con relación a los hechos acaecidos el día 03 de julio del 2018, donde resulto asesinado el señor CARLOS DARIO NIEVES LOPEZ **CONTESTO:** Yo soy la mujer de CARLOS DARIO NIEVES y tengo con él 02 niños uno de 04 años y otro de 09 meses. mi pareja y yo estábamos viviendo en Neiva donde duramos un tiempo de tres años y medio más o menos, él llevo Arauca trasladado para el mes de marzo del año 2017 al departamento de Arauca a trabajar acá en la ciudad de Arauca, para el día de los hechos yo estaba acostada con él viendo el partido de la selección Colombia, entonces le dije amor que hacemos y yo le dije vamos para donde su mama entonces él me dijo que no que más bien saliéramos arreglar el vidrio del carro que teníamos dañado, él se levantó de la cama y salimos los dos al frente de la casa, entonces él salió y empezó a desarmar el vidrio de la puerta del carro y más o menos pasaron unos 10 minutos y hay llevo un señor con una muchacha y trajo unos samduwis que había encargado CARLOS NIEVES y de ahí él me pidió el favor de que trajera la cartera para pagarle al señor los samduwis, entonces yo me senté al lado de él con el niño de casi 09 meses y al ratico llevo mi mama que se llama LUISA GÓMEZ 3213118357 reside en una finca de puerto rondón, ella llevo y alzo el niño y de ahí mi papa ALVARO PEROZA que vive conmigo en el lugar de los hechos y yo lo lleve hasta un lugar que le dicen el RIN RIN ya que mi papa trabaja en la asamblea como vigilante, en esos momentos cuando ya deje a mi papa la moto no le servían los cambios, entonces yo le marque a mi pareja pero no me contestaba, entonces le marque a mi mama y ella me contesto y me dijo " mamita vengase porque acabaron de matar a

Carlitos" entonces yo me le tire a la calle y pare un vehiculo para que me llevara hacia la casa vi mucha gente rodeada en la casa y llegue y lo primero que hice fue tocarlo ya que él se encontraba boca abajo y sentía que respiraba, entonces a él lo montaron en una camioneta de la policia y yo también me monte con ellos hasta el hospital.

PREGUNTADO: diga a esta unidad de policia judicial si usted sabe si su pareja CARLOS NIEVES tenia algún tipo de amenaza **CONTESTO:** que yo recuerde mi pareja CARLOS NIEVES me dijo que el papa de un ex_auxiliar de policia de nombre HECTOR HERNANDO FLOREZ BELLO que presto el servicio acá en Arauca hace años y que murió producto de un accidente de tránsito lo amenazo el año pasado diciéndole de manera verbal cuando se encontraba en el terminal de transporte en un servicio y le dijo "que algún día hare de verio igual que mi hijo" (cementerio) se que ese señor vive para el barrio el olimpico **PREGUNTADO:** ¿Manifieste a esta unidad de Policía Judicial si usted sabe si CARLOS DARIO NIEVES tenia deudas pendientes? **CONTESTO:** que yo sepa no, él sí tenía prestamos era en el banco solo se eso. **PREGUNTADO:** ¿Manifieste esta unidad de Policía Judicial si CARLOS DARIO tenia problemas con la comunidad del barrio donde residia? **CONTESTO:** no señor. **PREGUNTADO:** ¿Diga a esta unidad de Policía Judicial si CARLOS DARIO tenia algún tipo de arma personal para su defensa? **CONTESTO:** no señor. **PREGUNTADO:** ¿Diga a esta unidad de Policía Judicial si usted sabe aparte de ser funcionario de la policia CARLOS DARIO, a que otra oficio se dedicaba **CONTESTO:** pues que yo sepa él hablaba de negocios con el papa que se llama también CARLOS NIEVES y lo pueden ubicar al celular 3195330380 y del hermano CARLOS JOSE al celular 3187881705 . **PREGUNTADO:** ¿Diga a esta unidad de Policía Judicial si sabe si hay testigos sobre los hechos del homicidio de CARLOS DARIO NIEVES? **CONTESTO:** pues mi mama pero ella dice que solo le vio la vestimenta porque del miedo no les quiso mirar la cara, pero a ella ya la entrevistaron. **PREGUNTADO:** Diga a la unidad de Policía Judicial, si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar algo a la presente diligencia **CONTESTO:** si señor yo deseo aportar el celular de color GRIS, de marca moto con fisura en la pantalla, con número CE0168-TYPE:M2672 MODEL XT681 de mi pareja CARLOS DARIO NIEVEZ de numero 3184053454 y mi copia de cedula 1023885679. No siendo más el motivo de la presente diligencia queda firmada por los que en ella intervinieron. Siendo las 13:00 horas.

En la página del ELN se expresó que la muerte del señor Nieves hacia parte de lo que se denominaba un parte de guerra. Al efecto se dijo:

Parte de Guerra 54 Años

31 JULIO, 2018 WRITTEN BY FG-ORIENTAL. POSTED IN COMUNICADOS, PARTES DE GUERRA

PORTE DE GUERRA FRENTE DE GUERRA ORIENTAL

COMANDANTE EN JEFE MANUEL VASQUEZ CASTAÑO DEL ELN.

Al cumplir 54 años de historia, vida, lucha y combate como parte de Colombia, el Frente de Guerra Oriental "Comandante en Jefe Manuel Vásquez Castaño", presenta su parte de victoria en donde expresamos el legítimo derecho a mantenernos en rebeldía, reivindicando nuestro accionar militar y ratificando una vez más nuestra voluntad de Paz, entendida esta como una Patria para Todos con Justicia e igualdad social.

ACCIONES DE COMANDO.

1-Mayo-16-2.018: unidades del FGO en acción de comando contra guarnición de la armada acantonada en Arauquita departamento de Arauca, resultados: 2 de la armada muertos, propias tropas se repliegan sin novedad.

2-Junio-6-2.018: unidades del FGO en el casco urbano de la Población del municipio de Arauca departamento de Arauca (...)

9/8/2018

Parte de Guerra 54 Años - ELN - Frente de Guerra Oriental

3

Arauca en acción de comando contra vehículo que transportaba soldados de la Br-18, resultados: 1 soldado herido.

3-Junio-30-2.018: unidades del FGO en acción de comando, lanzan granadas de fragmentación contra patrulla del ejército de la Br-18 en el sitio conocido como las Casetas del Temblador del municipio de Arauquita departamento de Arauca, resultados: 2 soldados heridos.

✓ 4-Julio-3-2.018: unidades del FGO en el casco urbano de Arauca capital Barrio Los libertadores, en acción de comando contra patrulla de la Policía Nacional, resultados: 1 policía muerto y 2 heridos.

En el escrito de Acusación del 20 de junio de 2017 se narraron los siguientes hechos jurídicamente relevantes así por la Fiscalía (fl. 319 Doc. 065):

El martes 3 de julio de 2018, a eso de las 5:20 de la tarde, se encontraba el ciudadano CARLOS DARIÓ NIEVES LÓPEZ, integrante de la Policía de vigilancia en el departamento de Arauca, vestido de civil, en su lugar de residencia ubicada en la Calle 1 # 25-35 en el municipio de Arauca, más exactamente en el antejardín, cuando fue atacado con armas de fuego por dos personas desconocidas que se movilizaban en una motocicleta. Una vez realizado el acto violento proceden a darse a la fuga. NIEVES LÓPEZ es trasladado al Hospital San Vicente en Arauca, adonde llega sin vida. La policía en el municipio de Arauca fue alertada de la situación, se realiza un plan candado y los probables atacantes que se movilizaban a bordo de una motocicleta son interceptados por el sector de La Huesera por integrantes de la SIJIN y de la Policía Fiscal y Aduanera que se movilizaban en una camioneta y un camión de la institución, presentándose un intercambio de disparos con resultado de un policía herido y uno de los atacantes también herido. Los atacantes se dan a la fuga dejando la motocicleta en el lugar e internándose en zona despoblada, boscosa y pantanosa. Se inicia una persecución y finalmente se logra la captura de las dos personas, encontrándose en su poder dos armas de fuego tipo pistola.

El hecho se lo atribuyó posteriormente el Ejército de Liberación Nacional, ELN, en su página de internet www.eln-voces.com

En la investigación se pudo establecer que el hecho antes reseñado fue realizado por integrantes del Ejército de Liberación Nacional (ELN), quienes tenían como misión la de atacar contra integrantes de la Policía Nacional en el municipio de Arauca, básicamente miembros de la Policía de Vigilancia. Estas personas realizaban labores de inteligencia a las víctimas seleccionadas con el fin de establecer sus rutinas, lugares de residencia, sitios donde hacían paradas, personas que frecuentaban, debilidades y fortalezas para poder ser atacadas y lograr su propósito de causarles la muerte de forma violenta.

El día de los hechos, a bordo de una motocicleta de color azul, placa de la República Bolivariana de Venezuela AMSJ14A se movilizaban DAIRON EDED TAJÁN AVILÉS, alias RUSO, como parrillero, y BRAYAN ANDRÉS BADILLO BAYONA, alias CONEJO, como conductor, llegaron a la calle 1A # 25-35, Barrio Los Fundadores, del municipio de Arauca, donde CARLOS DARIÓ NIEVES LÓPEZ se encontraba descansando en su lugar de residencia observando un partido de fútbol, procediendo el parrillero TAJÁN AVILÉS, a bajarse de la moto y disparar en varias oportunidades en contra del miembro de la Policía de vigilancia que estaba vestido de civil, causándole lesiones en cabeza, tórax, espalda, abdomen y miembro superior derecho que le produjeron la muerte minutos en el Hospital de Arauca donde fue llevado de urgencia. Procede TAJÁN AVILÉS a subirse a la motocicleta y emprenden la huida. A la altura del sitio denominado La Huesera, son interceptados por integrantes de la policía judicial en Arauca que se movilizaban en una camioneta, intentan huir nuevamente, pero quedan encerrados ante la presencia de un camión de la Policía fiscal y aduanera, produciéndose una balacera en la cual resulta lesionado MIGUEL ÁNGEL DÍAZ CORREDOR, integrante de la policía, así como DAIRÓN EDED TAJÁN AVILÉS. Ante esta situación, los dos atacantes deciden abandonar la motocicleta e internarse en zona despoblada, caracterizada por la presencia de pantanos, bosque y maleza, cruzando hasta llegar a zona poblada del municipio de Arauca. En el paso de la zona antes descrita se causaron múltiples heridas por la presencia de material vegetal espinoso y mojaron sus prendas de vestir. Llegaron a una tienda, siendo abordados por miembros del Ejército Nacional que tenían conocimiento de la presencia de los dos sujetos que eran objeto de

En la Audiencia de Formulación de Acusación del 16 de enero de 2019 se acusó a DAIRO EDED TAJÁN y BRAYÁN ANDRÉS BADILLO BAYONA de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en concurso con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA y REBELIÓN. (FL. 356 Doc. 65)

El 13 de septiembre de 2020 se diligenció un Acta de Preacuerdo por los delitos de homicidio en persona protegida y rebelión dentro del proveído

810016000000201800058 por la Fiscalía y DAIRON EDED TAJÁN y BRAYÁN ANDRÉS BADILLO BAYONA en donde se consignó (fls. 549-555 Doc. 65):

5. Hechos:

Atendiendo audiencias concentradas realizadas ante el Juzgado Primero Municipal de la ciudad de Arauca el día 4 de julio de 2018, oportunidad en las que se le formuló imputación a los implicados señores, es por ello que la Fiscalía los acusa en los siguientes términos:

La Fiscalía Especializada de la acusa a los señores DAIRON EDED TAJÁN AVILEZ y BRAYAN ANDRÉS BADILLO BAYONA, de haber hecho parte del grupo armado autodenominado Ejército de Liberación Nacional, más conocido por sus iniciales como ELN, el cual hace presencia en el departamento de Arauca a través de la subestructura autodenominada Frente de Guerra Oriental y de la subestructura Frente Domingo Laín Sáenz, organización en la cual los acusados cumplían la función de gatilleros o sicarios y en la que eran conocidos, respectivamente, como alias RUSO y alias CONEJO o GALINDO. Organización armada que viene haciendo presencia en territorio colombiano desde la década de los años 60 del siglo XX y que ha tenido como objetivo afectar el orden legal y constitucional por vía de las armas, lo que ha generado un conflicto interno a lo largo de la geografía nacional. Organización que se caracteriza por tener una estructura de mando, en cuya cúspide se ubican quienes ejercen un control permanente de la organización a nivel nacional, órgano conocido como COCE o Comando Central, también por otros órganos autodenominados Dirección Nacional y Congreso Nacional. La mayoría de los mandos de las subestructuras Frente de Guerra Oriental y Frente Domingo Laín Sáenz se ubican en la zona de frontera con el vecino país de Venezuela, desde donde dirigen a nivel regional la empresa criminal.

También la Fiscalía Especializada acusa a los señores DAIRON EDED TAJÁN AVILEZ y BRAYAN ANDRÉS BADILLO BAYONA, el que en el marco de esa empresa criminal y con división de trabajo, el día martes 3 de julio de 2018 siendo aproximadamente las 5:30 de la tarde, cumpliendo órdenes de los jefes del grupo armado ELN, los dos acusados se movilizaron en la motocicleta marca Suzuki, modelo EN125 de color azul, de placa AM9J14A (venezolana)¹ llegando hasta la residencia del señor CARLOS DARÍO NIEVES LÓPEZ, ubicada en la calle 1 N° 25 – 35² del barrio Los Fundadores de la ciudad de Arauca, servidor de la Policía Nacional quien se hallaba sentado al frente de su residencia, procediendo uno de los acusados a dispararle en varias oportunidades con una pistola calibre 9

milímetros marca Beretta³, logrando impactarlo 9 veces a lo largo de su cuerpo, causándole lesiones perforantes y penetrantes en cabeza, en tórax, espalda, abdomen y en miembro superior derecho, las que le causaron la muerte⁴, a pesar de haber sido llevado instantes después al hospital de la ciudad de Arauca, a donde ingresó sin signos vitales⁵.

La víctima, el señor CARLOS DARÍO NIEVES LÓPEZ se trataba de un miembro activo de la Policía Nacional, institución en la que ostentaba el cargo de patrullero, habiendo ingresado el día 21 de junio de 2013, hallándose adscrito a la Estación de Policía de Arauca desde el 16 de marzo de 2017, pero en el momento en que fue asesinado se hallaba gozando de un descanso al frente de la residencia de su hogar.

Los acusados, una vez dispararon contra la vida del señor patrullero CARLOS DARÍO NIEVES LÓPEZ, salieron huyendo de la escena del crimen en la misma motocicleta en que se movilizaban, dirigiéndose hacia el sector del velódromo. Inmediatamente sucedieron los hechos las autoridades policiales activaron un plan candado y miembros de la SIJIN se dirigieron en una camioneta por la vía principal que de la ciudad de Arauca lleva al municipio de Tame y aproximadamente en el sector de Caño Jesús giraron a la derecha, tomando una vía terciaria que rodea la ciudad de Arauca y que pasa por el sector de La Huesera, siendo seguidos por personal de la Policía Fiscal Aduanera que se movilizaban en motocicletas, los que a su vez eran seguidos por un personal de la Policía de Vigilancia quienes se movilizaban en un camión. Todos con la intención de interceptar de frente a los homicidas, logrando efectivamente visualizarlos, que se movilizaban en una motocicleta en sentido contrario al que llevaban las autoridades, motivo por el cual los servidores de la SIJIN atravesaron la camioneta para impedirles el paso, sin embargo los acusados lograron cruzar por una orilla de la vía, encontrándose de frente con el personal de la Policía Fiscal y Aduanera, con quienes intercambiaron disparos, siendo impactado en su abdomen⁶ el policial MIGUEL ÁNGEL DÍAZ CORREDOR quien conducía una motocicleta institucional, logrando así eludir los acusados este segundo grupo de autoridades. Sin embargo los uniformados de la policía Nacional que venían más atrás, en el camión, también empezaron a disparar a los acusados, logrando uno de los disparos rozar en la cabeza a acusado DAIRON EDED TAJÁN AVILEZ⁷ y otro disparo logrando herir el pie derecho del acusado BRAYAN ANDRÉS BADILLO BAYONA⁸. Los dos acusados abandonaron la motocicleta en la que se movilizaban⁹ y corrieron hacia el pantano aledaño a la carretera, logrando de momento salir huyendo a pesar de la persecución policial¹⁰.

La nueva víctima de los hechos se trata de policial MIGUEL ÁNGEL DÍAZ CORREDOR, quien inmediatamente fue llevado para recibir atención médica, lográndose establecer que el proyectil disparado por los acusados lo impactó en la región del hipogastrio, quien para evitar shock hipovolémico fue objeto de intervención quirúrgica hallando perforación en el intestino delgado a 10 y a 20 centímetros de la válvula ileocecal; y hallando un hemoperitoneo de 300 centímetros cúbicos. Intervención y atención médica que a la postre impidieron su deceso¹¹.

Posteriormente, a eso de las 8:10 de la noche de ese mismo martes 3 de julio de 2018, miembros del batallón de Apoyo y Servicio Para el Combate N° 18, con sede en la Brigada 18 de la ciudad de Arauca, salieron a verificar información suministrada por la comunidad consistente en que en el barrio Rompellano o Brisas del Llano, contiguo a la unidad militar se hallaban dos personas, posibles homicidas del policial asesinado en horas de la tarde, por lo que al llegar a la coordenada N 07° 03' 57¹² y W 70° 44' 31" fueron hallados los dos acusados quienes inmediatamente se les sometió a requisas hallando en poder del señor DAIRON EDED TAJÁN AVILEZ una pistola calibre 9 milímetros, color plateada, marca Parabellum-Patented (Pietro Beretta) con el número de serie limado y 1

(...)

7. Términos de la aceptación de culpabilidad por preacuerdo con la Fiscalía:

La parte acusada, en cabeza de los señores DAIRON EDED TAJÁN AVILEZ y BRAYAN ANDRÉS BADILLO BAYONA representados en la defensa técnica por el doctor BERNARDO ALEXIS ARGÜELLO DAZA y, la parte acusadora, el Fiscal 2° Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados en Arauca, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 348 del código de procedimiento penal, Ley 906 de 2004, que indica que la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos. Y conforme las facultades señaladas en el inciso final del artículo 61 del código penal que autoriza prescindir del sistema de cuartos cuando se han llevado a cabo preacuerdos entre la Fiscalía y la Defensa. Con base en lo anterior se ha llegado al siguiente acuerdo:

1. Que las conductas punibles ocurrieron como quedaron reseñadas en el CAPÍTULO 5 de la presente acta.
2. Que conforme a las facultades del artículo 351 del código de procedimiento penal que señala que las partes pueden llegar a un acuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Y que si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena a imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Es por ello que las partes acuerdan modificar la adecuación típica hecha con ocasión del asesinato consumado y tentado que fueron víctimas los señores policiales CARLOS DARÍO NIEVES LÓPEZ y MIGUEL ÁNGEL DÍAZ CORREDOR, por el delito de homicidio de que trata el artículo 103 del código penal y homicidio en el grado de tentativa, artículo 103 y 27 del código penal.
3. Que como consecuencia del anterior acuerdo el señor acusado DAIRON EDED TAJÁN AVILEZ acepta su participación y su responsabilidad en los hechos señalados en el capítulo 5 de la presente

acta de preacuerdo, esto es que acepta los cargos de coautor del delito de homicidio que fuera víctima el señor policial CARLOS DARÍO NIEVES LÓPEZ y de tentativa de homicidio que fuera víctima el señor policial MIGUEL ÁNGEL DÍAZ CORREDOR, conforme lo señalado en el artículo 103 del código penal que define el delito de homicidio como el que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses. En concordancia con el artículo 31 del código penal que regula el fenómeno jurídico del concurso de conductas punibles como el que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas. Y en concordancia con el contenido del artículo 27 del código penal que define el dispositivo amplificador del tipo de la tentativa como el que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

4. Que la anterior aceptación de los hechos y los delitos antes mencionados no incluyen el cargo de rebelión, artículo 467 del código penal por el que fue objeto de acusación, ilícito respecto del que posteriormente se definirá si ya fue objeto de condena, para lo cual se romperá la unidad procesal.

5. Que las partes pactan las consecuencias del delito y en consecuencia pactan la pena, por lo que se fija para el acusado señor DAIRON EDED TAJÁN AVILEZ la pena por el concurso de delitos de homicidio consumado y homicidio tentado la cantidad de pena de veinticuatro años y seis meses de prisión (24 años y 6 meses)¹⁴.

6. Que como consecuencia del anterior acuerdo el señor acusado BRAYAN ANDRÉS BADILLO BAYONA acepta su participación y su responsabilidad en los hechos señalados en el capítulo 5 de la presente acta de preacuerdo, esto es que acepta los cargos de coautor del delito de homicidio que fuera víctima el señor policial CARLOS DARÍO NIEVES LÓPEZ; también el cargo de tentativa de homicidio que fuera víctima el señor policial MIGUEL ÁNGEL DÍAZ CORREDOR, conforme lo señalado en el artículo 103 del código penal que define el delito de homicidio como el que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses. E, igualmente, acepta el cargo por el delito de rebelión de que trata el artículo 467 del código penal, ilícito que se define como tal los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de noventa y seis (96) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ello en concordancia con el artículo 31 del código penal que regula el fenómeno jurídico del concurso de conductas punibles como el que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas. Y en concordancia con el contenido del artículo 27 del código penal que define el dispositivo amplificador del tipo de la tentativa como el que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

7. Que las partes pactan las consecuencias del delito y en consecuencia pactan la pena, por lo que se fija para el acusado señor BRAYAN ANDRÉS BADILLO BAYONA la pena por el concurso de delitos de homicidio consumado, homicidio tentado y rebelión, la cantidad de pena de veintiséis años (26 años)¹⁵ y la pena de multa de 133,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁶.

8. Que los acusados DAIRON EDED TAJÁN AVILEZ y BRAYAN ANDRÉS BADILLO BAYONA se comprometen a satisfacer el derecho a la verdad respondiendo a todos los interrogantes que las

víctimas les formulen en encuentro virtual que ha de llevar a cabo la Fiscalía, previa a la presentación del presente preacuerdo ante el señor juez de conocimiento. Encuentro en el que en todo caso los acusados pedirán perdón y ofrecerán disculpas por los crímenes cometidos.

9.

8 Intervención de la Víctima

El 15 de septiembre de 2021 en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca dio inicio a la audiencia de juicio oral que fue convertida en una de verificación de preacuerdo (fl 498 a 500 C. 065). En esta audiencia se le impartió aprobación al preacuerdo suscrito por la Fiscalía Segunda Especializada, los señores DAIRO EDEN TAJÁN AVILÉZ y BRAYAN ANDRÉS BADILLO BAYONA y su defensor contractual, a partir del cual aceptaron ser coautores de los delitos de HOMICIDIO en concurso con HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA y REBELIÓN, este último delito solo respecto al procesado BRAYAN ANDRÉS BADILLO BAYONA.

El 1 de diciembre de 2021 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca dentro del proceso 810016000000201800058 profirió sentencia en la que resolvió:

PRIMERO: CONDENAR a DAIRON EDED TAJÁN AVILEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.007.207.389 expedida en Saravena (Arauca), de condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena de **VEINTICUATRO (24) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautor de los delitos de **HOMICIDIO (ART. 103 C.P.) y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA (ART. 103 y 27 C.P.)**.

SEGUNDO: CONDENAR a BRAYAN ANDRÉS BADILLO BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.115.739.408 expedida en Saravena (Arauca), de condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena de **VEINTISÉIS (26) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE CIENTO TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (133.33) SMLMV**, en calidad de coautor de los delitos de **HOMICIDIO (ART. 103 C.P.), HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA (ART. 103 y 27 C.P.) y REBELIÓN (ART. 467 C.P.)**.

TERCERO: CONDENAR a DAIRON EDED TAJÁN AVILEZ y a BRAYAN ANDRÉS BADILLO BAYONA a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de veinte (20) años.

Mediante Resolución 080 del 19 de marzo de 2019 se reconoció una pensión de sobrevivientes y compensación por muerte a las beneficiarias del señor Patrullero(F) Carlos Dario Nieves López así: (Doc. 5, fl. 2-6)

ARTÍCULO 1º. Reconocer y ordenar pagar pensión de sobrevivientes en cuantía equivalente al 40% del sueldo básico de un Patrullero más las siguientes partidas: 5% prima de retorno a la experiencia, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones, subsidio de alimentación y 1/12 parte de la prima de navidad, a partir del 03 de julio de 2018, a favor de los siguientes beneficiarios del señor **Patrullero (F) CARLOS DARIO NIEVES LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.789.798.

FECHA NACIMIENTO	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
18-05-1989	MERARY PAOLA PEROZA GÓMEZ	CC. 1.023.885.679	COMPANERA PERMANENTE
06-12-2013	PAULA ANDREA NIEVES PEROZA, representada por la señora MERARY PAOLA PEROZA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.885.679.	NUIP. 1.116.802.757	HIJA
07-10-2017	CARLOS MARIO NIEVES PEROZA, representado por la señora MERARY PAOLA PEROZA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.885.679.	NUIP. 1.116.812.413	HIJO

PARÁGRAFO. Disponer que las mesadas pensionales causadas a partir del 03 de julio de 2018, sean pagadas por el rubro de la Nómina de Pensionados, con sujeción a las disponibilidades presupuestales previstas para el efecto, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente Decreto.

ARTÍCULO 2º. Reconocer y ordenar pagar en las proporciones de ley a los beneficiarios citados en el artículo precedente la suma de **CUARENTA Y UN MIL MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$47'171.018.64)**, por concepto de compensación por muerte.

En cuanto a la imputación del daño a la administración, es pertinente poner de presente que la Sección Tercera del Consejo de Estado enunció que cuando un daño es provocado al personal que desempeña funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, tales como los militares y agentes de policía solo habrá lugar a su reparación integral cuando la causa de los mismos sea constitutiva de falla del servicio⁵, o cuando se somete al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar los demás miembros de la institución que ejerzan la misma actividad⁶:

(...) quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, asuman los riesgos inherentes a la misma actividad y están cubiertos por el sistema de la indemnización predeterminada o automática (a forfait), establecida en las normas laborales para el accidente de trabajo o en las previsiones especiales que cobijan a los conscriptos. Solo habrá lugar a la reparación cuando dicho daño se haya producido en los siguientes eventos:

a. Por falla del servicio. A este respecto, dijo la Sala Plena en sentencia del 13 de diciembre de 1983, expediente 10.807:

“1. La doctrina, en el caso de accidente sufridos por agentes del Estado ha sostenido como norma general que la víctima no puede pretender más reparación de los derechos a la pensión de que es titular en virtud de su estatuto laboral. La aplicación de esta regla llamada ‘Forfait de la pensión’ naturalmente hace referencia a los daños sufridos por un funcionario en ejercicio de sus funciones y en forma común. Por esta razón, el régimen de prestaciones suele estar en armonía con la actividad que se cumple. Así al asumir mayores riesgos profesionales se tiene derecho a una

mayor protección prestacional. En el caso de los militares, por ejemplo, este principio se cumple, no sólo destinando un régimen de mayores prestaciones dados sus riesgos especiales sino también un régimen de excepción para soldados y oficiales ubicados en zonas especialmente peligrosas. En principio el régimen de indemnizaciones refleja estas ideas. Si las heridas o la muerte sufrida por un militar son causadas dentro del servicio que prestan, las prestaciones por invalidez o muerte las cubren satisfactoriamente. Tal es el caso del militar que sufre lesiones en combate o el agente de policía que muere en la represión del delito.

2. No obstante cuando el daño se produce en forma independiente a la prestación ordinaria o normal del servicio, **sino que han sido causadas por falla del servicio, el funcionario, o el militar, en su caso, que las sufre o sus damnificados tienen derecho a ser indemnizados en su plenitud...**

(...) **También se dan los casos en que los hechos exceden los riesgos propios de ejercicio: tal es el caso del militar que perece en accidente de tránsito debido a falta de sostenimiento del vehículo oficial que lo transporta, o el militar que perece en accidente de avión debido a que éste fue defectuosamente reparado por el servicio de mantenimiento. En todos estos casos la actividad propia del militar no juega ningún papel y su no indemnización plena rompería el principio de la igualdad de los ciudadanos ante la ley.**

“(...) No sería justo que la calidad de servidor público prive a un ciudadano del derecho de recibir la protección propia del Estado y de ser indemnizado por las fallas del servicio, bien por acción o bien por omisión”⁷.

b. Cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros. Ha considerado la Sala que cuando se expone al funcionario a un riesgo mayor se vulnera el principio de igualdad frente a las cargas públicas y hay lugar a la indemnización plena o integral de los perjuicios causados. Así, en providencia del 3 de abril de 1997, expediente 11.187, se precisó:

“Valga precisar en cuanto al riesgo que asumen quienes se vinculan a las fuerzas armadas, que ese riesgo cobija a todos los integrantes por igual. **Solo cuando alguno de ellos es puesto en circunstancias que intensifican el riesgo puede hablarse de que se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas.** Pero el principio de la igualdad siempre debe mirarse referidos a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado (se resalta)

En este orden de ideas se tiene que en régimen de falla en el servicio, la activa debe probar la conducta anormal de la accionada por retardo, irregularidad, ineficiencia u omisión; el daño con características de particular, cierto, determinado y jurídicamente tutelado por el derecho, y el nexo de causalidad eficiente y determinante entre la anomalía y el daño, y el Estado se exonera probando en contrario, ello es, la inexistencia de la falla o la ausencia del nexo causal, por hecho exclusivo de la víctima, de un tercero o fuerza mayor.

Cuando la falla del servicio deriva de una omisión, impone valorar la incidencia del deber incumplido para asumir como causa adecuada del daño, de modo que de

haberse acatado aquél, no hubiera emergido éste o hubiera sido notoriamente menor tal como lo expuso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia 110013336714201400031-01 del 28/06/2017.

Visto lo anterior, está demostrada la muerte del patrullero Carlos Dario Nieves como consecuencia de las graves lesiones sufridas y que estas fueron resultado de la ejecución del plan pistola perpetuado en su contra en su casa cuando estaba en el antejardín y fue abordado por dos personas que le dispararon en sendas ocasiones.

En este caso debe advertirse que no existe responsabilidad del Estado cuando el daño antijurídico se presenta en una actividad en la que no hubo participación de la Policía Nacional, pues es necesario evidenciar que el ataque enemigo se suscitó de manera intempestiva, cuando el señor Nieves estaba descansando afuera de su casa, sin el uniforme y sin que existiera una amenaza cierta sobre su vida, una noticia cierta que le permitiera a la Policía nacional prever que contra él o en el lugar donde exactamente se ubicaba su vivienda iba a ver un atentado.

Si bien es cierto se probó la existencia de los polígramas, lo cierto es que estos de manera general daba cuenta del riesgo de la existencia de un plan pistola sobre todos los policías de varios municipios de Arauca y según el testigo ANDERSON MOTTA CUELLAR, eso se daba a diario, a punto de que a ellos le daban instrucciones diarias al efecto.

Por otra parte, si bien el citado testigo MOTTA mencionó la existencia de una camioneta en la que se iba a hacer un atentado en el sector donde vivía el señor Nieves, no precisó en qué momento se enteró de eso y si los comandantes de la estación lo sabían.

Lo que era claro era que ni el hecho de acuartelar al personal podría dar lugar a evitar este tipo de lamentables sucesos donde se atentara contra la vida de los patrulleros en puntos diferentes a la estación o a aquellos donde ellos ejecutarán su labor.

Ahora bien, los libros dan cuenta de que se dispusieron medidas de seguridad, lo que no impidió que el familiar de los hoy demandantes se viera abocado a un riesgo propio de su servicio, como era un ataque del enemigo.

En un caso similar, el Consejo de Estado dijo:

“Por el contrario, lo que sí quedó acreditado es que la Compañía Anaconda, así como las demás Brigadas y miembros de la fuerza pública, se encontraban expuestos a un riesgo propio de la actividad militar, esto es, al ataque del enemigo o de los grupos armados al margen de la ley que, dadas las amenazas del plan pistola, hacía inminente un ataque contra la tropa y, en tal sentido, ello requirió la intensificación de los protocolos de seguridad de la tropa que fueron implementados, como quedó acreditado, pues la totalidad de testigos afirmaron el cumplimiento y ejecución de tales protocolos, tanto así que en la planeación del operativo se previó un plan de reacción ante la posible agresión, plan que también se ejecutó de manera inmediata y eficaz, conforme a lo planeado.

En suma, en el sub lite quedó evidenciado que la muerte del Cabo Tercero Diosney Orlando Blandón tuvo lugar sin que mediara una falla de la administración, como consecuencia directa de la concreción de un riesgo propio del servicio militar, esto es, la posibilidad de ser embestido por el enemigo; situación que, pese al alto riesgo para los integrantes y agentes del orden público, es aceptada y asumida por quienes voluntaria y profesionalmente ingresan

a las filas de las fuerzas armadas y para el cual son plenamente entrenados, mucho más cuando se está ante un grupo con formación e instrucción en contraguerrillas”.

Y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aseguró en sentencia del 24 de agosto de 2019, proceso 2014-200 (11001333672202140020001):

En este sentido, no se puede perder de vista que tal como se observa en el formato de reporte de accidentes de la Policía Nacional, suscrito por el Comandante de la Subestación de Policía del Puente Internacional en el Municipio de San Miguel (Putumayo), cuando el señor Luis Eduardo Sánchez Paruma fue víctima de un ataque subversivo estaba realizando actividades de registro y control de personas que ingresan al país, situación que no conllevaba riesgo de combate alguno que fuera objeto de reproche por falta de entrenamiento, y aun así los miembros de la Policía portaban el equipo de dotación (chaleco antibalas, arnés y armamento), tal como lo expuso el Comandante y otros miembros de la Policía que rindieron declaración dentro de la indagación preliminar.

Se observa de igual forma, que la parte actora reprocha que la zona donde ocurrieron los hechos, se caracteriza por ser una zona donde se ha sufrido de múltiples ataques terroristas, no obstante, se reitera que la actividad a efectuarse no conllevaba riesgo de combate alguno, no iba dirigida a atacar, buscar o capturar miembros de grupos insurgentes, y por el

contrario, como ya se indicó, se dirigida a controlar las personas que ingresaban al país.

Finalmente, frente al argumento del demandante frente a la posición de garante que tiene la entidad demandada sobre sus integrantes, del análisis y valoración de cada uno de los medios de prueba no es posible deducir responsabilidad en cabeza de la Administración, de conformidad con las siguientes razones:

a. En primer lugar, nos encontramos frente a un **policía que ingresó voluntariamente a la institución** y no frente a un sujeto que con fundamento constitucional de la prestación del servicio militar, se encontraba cumpliendo su deber como ciudadano.

b. Por otro lado, no se acreditó circunstancias que ameritaran un deber de vigilancia especial, al que se le da a los demás policías, máxime cuando tal como se expuso en el presente asunto y a parte actora no cuestiona, la muerte del policía LUIS EDUARDO SÁNCHEZ PARUMA fue como consecuencia de un ataque por personas pertenecientes a grupos al margen de la ley.

c. Tampoco se observa que la parte recurrente, haya establecido de manera concreta cómo la Entidad violó su posición de garante.

En este orden de ideas, se concluye que la muerte del policía LUIS EDUARDO SÁNCHEZ PARUMA no se originó por una falla en la prestación del servicio por parte de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Finalmente pone de presente esta instancia que esta clase de siniestros están cobijados por el régimen prestacional o la denominada indemnización a for-fait, dispuesta para cubrir las contingencias que surjan en la concreción de los riesgos propios del servicio a que son sometidos los miembros de la fuerza pública, tales como la ocurrida en el caso concreto, calificado de hecho como un acto en simple servicio, un ataque de grupos ilegales enemigos donde no quedó acreditado que la entidad demandada hubiera incurrido en un desconocimiento de las reglas jurídicas y/o

técnicas que reglan el ejercicio de la profesión riesgosa, o en falta de diligencia o en la reacción ante un ataque inminente, u otro comportamiento que pueda calificarse como constitutivo de falla en el servicio de la administración pública o riesgo excepcional.

En síntesis, en el caso de autos no se configuran los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado, toda vez que el daño antijurídico consistente en la muerte del patrullero Carlos Darío Nieves no es imputable a una falla de la administración, sino a un riesgo propio de la profesión policial.

13. COSTAS

En el caso bajo estudio el despacho no encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo del demandante (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar infundada la tacha de testimonio de ANDERSON MOTTA CUELLAR.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia liquídense por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, los gastos ordinarios de proceso y en caso de remanentes devuélvase al interesado, lo anterior de conformidad a lo establecido por el Artículo Séptimo y Noveno del Acuerdo No. 2552 de 2004.

QUINTO: En firme la presente providencia por Secretaría del Despacho **archívese** el expediente.

Esta decisión se notifica en estrados. Recursos.

Intervinientes	Récord	Intervención
Parte Actora	1.14.39	Se interponen recursos de ley, y se tomara los dias correspondientes para presentar la apelación
Parte demandada	1.15.00	Sin recursos

Se hace control de legalidad.

Así las cosas, y se deja constancia de la revisión del acta por las partes. Se finaliza la presente audiencia siendo las 12:10 m sin manifestación al acta final. En aras de dar fe de la realización por los asistentes y de la ejecución conforme a la ley, se suscribe de manera electrónica por

EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66146f8fa483447e476f4a890ea096130b1c83b8554f77e24bb87f652c2bce2c**
Documento generado en 28/03/2022 12:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>